INE/CG90/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LA ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/740/2018/TAMPS

Ciudad de México, 3 de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/740/2018/TAMPS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Actos que originan el procedimiento oficioso.

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, una circular, por medio de la cual fue remitido el oficio SE/2425/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitiendo, copia certificada de la Resolución IETAM-CG-26/2018 y las constancias del expediente PSE-75/2018, relativo a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", así como de diversos servidores públicos del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por cuanto hace a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, coacción del voto y uso indebido de recursos públicos, en cuyo Resolutivo Quinto, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización

del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que se advierten probables irregularidades en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente: (Fojas 001-534 del expediente)

"(…)

SEXTO. Valoración de pruebas.

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

(…)

Documental pública. *Copia certificada ante la fe del Notario Público número 79, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, el Lic. Rubén Darío Ramírez Cantú, del Acta de Inspección Ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018 del diez de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; a la que se le otorga valor probatorio pleno, por cuanto hace a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.*

(…)

OCTAVO. Estudio de fondo.

(…)
2.0 COACCIÓN AL VOTO

(…)
2.2 Caso concreto

En el presente caso, el partido denunciante señala que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente"; realizó actos de coacción al voto, mediante la entrega de despensas en las colonias "Ramón Pérez García", "Satélite" y "Longoria" de Reynosa, Tamaulipas, así como la entrega de beneficios a la ciudadanía en un evento proselitista celebrado el 10 de junio de

este año, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, consistentes en brigadas médicas, utilizando personal, recetario, medicamentos, y equipamiento del Sistema DIF Municipal; así como mediante la realización de rifas y sorteos de tinacos, sartenes, licuadoras, planchas y todo tipo de electrodomésticos.

Al respecto, este Consejo General estima que se acredita la coacción del voto mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía consistentes en ***la rifa de tinacos, edredones y consultas médicas, en un evento proselitista de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez llevado a cabo en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos)****, del referido municipio, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, se desprende dicha circunstancia.*

En efecto, de la referida documental pública, que hace prueba de su contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que en fecha 10 de junio de este año, se llevó a cabo un evento de naturaleza proselitista, ya que en el mismo:

- *Se colocó y expuso ante los asistentes dos pendones o carteles, en los que se observa la imagen de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y la leyenda "MAKI", y asistió al mismo la referida ciudadana, haciendo uso de la palabra y realizando mensajes proselitistas.*

- *Durante el mismo "se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino, la cual hacía del conocimiento que la candidata estaba por llegar al lugar e invitando a que los asistentes pasaran a los servicios".*

- *El personal que organizaba el evento portaba una camiseta blanca con leyendas "MAKI" en color azul.*

De igual forma, de la referida documental se desprende que la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, dio fe de que durante el evento se realizó la rifa de edredones y tinacos, así como consultas médicas.

De esta manera, se tiene por acreditado que en un evento proselitista de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata de la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente" se realizó la entrega de beneficios a los asistentes al mismo,

consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas, así como de manera directa se realizaron consultas médicas.

(…)

Por otro lado, no se tiene por acreditada la coacción al voto a favor de la citada candidata, mediante la entrega de despensas en las colonias "Ramón Pérez García", "Satélite" y "Longoria" de Reynosa, Tamaulipas, ya que respecto a esta circunstancia, dentro de los autos que integran el expediente que se resuelve, únicamente obran 8 imágenes insertas en el escrito de queja, y dos videos contenidos en Cd Rom aportados por el denunciante; ya que al ser pruebas técnicas únicamente generan indicios sobre su contenido, pues dada su naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*** (…)

(…)

Además, no pasa desapercibido que no existe probanza alguna de la cual se desprenda algún indicio sobre la entrega de despensas para favorecer a la otrora candidata (…)

(…)

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

(…)

3.2 Caso Concreto

El denunciante sostiene que se da el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en virtud de que:

- ✓ *Se usó personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, en brigadas médicas durante un evento proselitista de la*

campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio.

(…)

Al respecto, este Consejo General estima que sí se acredita el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, no se acredita el uso del personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, durante un evento proselitista relativo a la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio; ya que de la copia certificada del acta de inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; no se desprende algún indicio al respecto de dicha circunstancia, ya que en dicha documental pública únicamente consta que "se recababa un 'Registro de beneficiados' con el encabezado 'DIF Reynosa Tam' y aparecen insertas las siguientes imágenes:

[Inserta imágenes]

Ello es así, ya que de dicha documental pública no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en las imágenes, máxime que éstas portan playeras con propaganda electoral alusiva a la otrora candidata denunciada, con frases como "A TODA MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ", así como cachuchas con la frase "MAKI", así como tampoco se acredita que se haya entregado medicamento de dicho sistema y menos aún que haya existido alguno perteneciente al mismo.

Sin embargo, sí se tiene por acreditado el uso de un formato en el cual se recababa la información de los asistentes al evento, el cual contenía las leyendas "Registro de beneficiados", con el encabezado "DIF Reynosa TAM", y en el que se asentaban datos como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, teléfono y dirección de dichos asistentes.

En ese tenor, tenemos que se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que durante el multicitado evento proselitista se utilizó el nombre o siglas de una institución del gobierno municipal como un posible beneficio a la ciudadanía.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien no se acredita que el material o formatos pertenezcan a la mencionada institución de gobierno, el simple uso de su denominación como parte de los servicios o actividades que se ofertaron durante el evento, implica el uso indebido de recursos públicos, ya que mediante

ello, se genera la percepción ante la ciudadanía de la entrega de beneficios de dicha institución por parte de la citada candidata. Esto es, mediante el despliegue de dicha acción existe un beneficio directo para la campaña de la C. Maki Ortiz Domínguez, pues se posiciona su imagen ante el electorado como asociada a una institución del gobierno municipal, lo cual, como se dijo, no se encuentra permitido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

(…)

Por lo que hace a la C. Oralia Cantú Cantú al no acreditarse la participación de personal a cargo de dicho sistema, ni el uso de equipamiento, recetarios o la entrega de medicamentos de dicho sistema no se acredita su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos.

(…)

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: *La coacción al voto con la entrega de beneficios a la población, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas; así como de manera directa se realizaron consultas médicas. El uso indebido de recursos públicos por la imagen del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas en un evento proselitista.*

Tiempo: *El 10 de junio del presente año.*

Lugar: *En el ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), de Reynosa, Tamaulipas.*

(…)

RESUELVE

(…)

PRIMERO. *Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Se impone a la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en una multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a $40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)*

(…)

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo que, mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente Resolución.*

(…)
”

b) El trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43807/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, informara si la Resolución número IETAM/CG-26/2018, recaída al expediente PSE-75/2018, se encontraba firme, para que esta autoridad electoral pudiera pronunciarse en el ámbito de sus atribuciones, respecto de la vista ordenada, atendiendo a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. (Fojas 535-536 del expediente)

c) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SE/2681/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que la Resolución número IETAM/CG-26/2018, dictada por el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, fue impugnada con el recurso de apelación TE-RAP-49/2018 y su acumulado TE-RAP-50/2018, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que revocaron parcialmente la mencionada resolución, en lo concerniente al capítulo de individualización de la sanción, así mismo adjuntó a la respuesta copia certificada de la Resolución número IETAM/CG-27/2018, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en cuyo Resolutivo CUARTO, persiste la vista ordenada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se transcribe a continuación: (Fojas 537-554 del expediente)

“(…)

CUARTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. *El catorce de septiembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional, resolvió dichos medios de impugnación en el sentido de revocar la Resolución IETAM-CG-26/2018 al considerar que la autoridad no especificó si con una sola conducta se produjeron diversas infracciones, así como tampoco precisó si la sanción que se impuso a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue por la comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto o si*

fue por una sola de éstas infracciones y se omitió aplicar la sanción relativa a la otra; en consecuencia se ordenó se emitiera una nueva determinación.

(…)

Individualización de la sanción

(…)

En primer término, se especifica que en el presente caso, esta Autoridad estima que se trata del despliegue de una sola conducta, que lo es la utilización de un evento proselitista por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez para realizar la entrega de beneficios a la ciudadanía mediante rifas de edredones y tinacos, y la realización de consultas médicas, así como la utilización del logo del sistema DIF, lo cual genera una pluralidad de infracciones; uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, respectivamente. Esto es, que mediante una conducta se generan dos infracciones a la normatividad electoral local.

Una vez señalado lo anterior, enseguida se analizan cada uno de los elementos que rodean las infracciones ya precisadas, señalando ambas en cada punto, pues estas se realizan en el mismo contexto, además, las dos se toman en cuenta para aplicar una sola sanción. (…)

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: *La coacción al voto con la entrega de beneficios a la población, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas; así como de manera directa se realizaron consultas médicas. El uso indebido de recursos públicos por la imagen del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas en un evento proselitista.*

Tiempo: *El 10 de junio del presente año.*

Lugar: *En el ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), de Reynosa, Tamaulipas.*

(…)

2. Condiciones externas y medios de ejecución: *Las infracciones consistieron en la entrega de beneficios a la población y el uso de la imagen de una institución pública, como lo es el DIF Municipal de Reynosa Tamaulipas.*

(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Por las infracciones señaladas en el resolutivo primero se impone a la ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en una multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a $40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)*

(…)

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo que, mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente Resolución.*

(…)"

d) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47268/2018, se solicitó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, informara si el órgano jurisdiccional que preside recibió algún medio de impugnación en contra de la Resolución número IETAM/CG-27/2018, emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas. (Fojas 555-556 del expediente)

e) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio TE-PRES-424/2018, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, informó que no se había recibido medio de impugnación alguno, que combatiera la Resolución número IETAM/CG-27/2018, emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas. (Fojas 557-558 del expediente)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro del gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/740/2018/TAMPS**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo se determinó emplazar a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su

calidad de otrora candidata, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento. (Foja 559 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 560-561 del expediente)

b) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 562 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47549/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 563-564 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47550/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 565-566 del expediente)

VI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47666/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 567-572 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no ha recibido respuesta al emplazamiento formulado.

VII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47667/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 573-578 del expediente

b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 579-590 del expediente)

"(…)

Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/47667/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 7 de enero del 2019, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(…)

Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(…)

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen de ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben de observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar(sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado en presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C,(sic) Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto (sic) instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes,

Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se estableció:

CLÁUSULAS

…

CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con el señalamiento del partido político al que pertenecen originalmente el candidato registrado por la Coalición, se señala.

Para la elección de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; los cuales son:
…

REYNOSA			
CARGO AL QUE SE POSTULA		***PARTIDO POR EL QUE SE POSTULA***	
		PROPIETARIO	***SUPLENTE***
Presidente Municipal		*PAN*	*PAN*
1	*Síndico*	*PAN*	*PAN*
2	*Síndico*	*PAN*	*PAN*
1	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
2	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
3	*Regidor*	*PRD*	*PRD*
4	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
5	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
6	*Regidor*	*Movimiento Ciudadano*	*Movimiento Ciudadano*
7	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
8	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
9	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
10	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
11	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
12	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
13	*Regidor*	*PAN*	*PAN*
14	*Regidor*	*PAN*	*PAN*

OCTAVA. - Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la Coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración"; estará integrado por los responsables de finanzas de los

partidos coaligados a nivel estatal o nacional, teniendo el carácter de representante del mismo, quien integre el órgano de finanzas del Partido Acción Nacional, en el entendido que ***cada partido político es responsable de la comprobación*** *de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.*

El Órgano Estatal de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Los partidos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la Coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, su precandidatos y candidato, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

NOVENA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que .se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.
…

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA, OCTAVA y NOVENA, del Convenio de Coalición Electoral parcial para postular planillas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores en diversos Municipios del estado de Tamaulipas, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es

dable colegir que si la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso(sic) y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

PRUEBAS

***1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE".*

***2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE".*

(…)"

VIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47668/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 591-596 del expediente)

b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio MC-INE-009/2019, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 597-604 del expediente)

"(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47668/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el siete de enero de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.

Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante un procedimiento oficioso que deviene de la resolución IETAM/CG-27/2018 por medio de la cual se desprenden conductas probables infractoras de la normatividad en materia de fiscalización, presuntamente realizadas por la entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, postulado(sic) por la otrora coalición "Por Tamaulipas al Frente", consistentes en: la entrega de tinacos y edredone(sic), mediante rifas, así como la realización de consultas médicas, en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, y el uso del formato "Registro de beneficiados", con el encabezado "DIF Reynosa, Tamaulipas".

Con base a lo anterior, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Por Tamaulipas al Frente" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Acuerdo IEATM/CG-09/2018.

Del que se desprende que en cuanto a la que se estableció en la cláusula octava cada partido será responsable de informar sobre la parte de los recursos invertidos en la campaña, aunado a lo anterior la coalición ha determinado que de conformidad con el que encabece la formula será el partido responsable de

reportar los mismos, por lo que al encontramos ante la candidatura de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Coalición "Por Tamaulipas al Frente"
(PAN-PRD-MC)

No	Municipio	Partido Político que postula
15	Reynosa	Partido Acción Nacional

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara(sic) a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir la empresa contratada, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, **para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(…)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que ***NO EXISTEN*** *pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que

Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *-Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien al partido político.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

(…)"

IX. Emplazamiento a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente"

a) El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/0005/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente". (Fojas 619-625 del expediente)

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente", dio respuesta al emplazamiento, realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 630-635 del expediente)

"(…)

*En respuesta a los **infundados argumentos** que originan este Procedimiento Sancionador Expediente **INE/P-COF-UTF/740/2018/TAMPS**, se expone en derecho lo siguiente:*

1. *En el juicio de origen TE-RAP-50/2018, el Tribunal Electoral de Tamaulipas (TRIELTAM) emite dicho fallo el cual carece de **legalidad, motivación,***

***fundamentación y exhaustividad**, ya que se basa en un medio de convicción el cual fue indebidamente valorado, ya que es una actuación arbitraria de un supuesto oficial electoral, el cual no **funda y motiva** su acto de autoridad, motivo por el cual lesiona mis derechos fundamentales, por ende, la autoridad resolutora deja de aplicar la correcta legislación y permite la vulneración del orden constitucional, ya que suple ilegalmente la ausencia de legalidad en la actuación de la autoridad electoral administrativa, dejando en estado de indefensión a mi persona. Dicha acta carece de un detalle específico en cuanto circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que jamás precisa quien conduce el evento, quien hace las rifas de los supuestos objetos que menciona, quien otorgo los servicios que ahí vagamente refiere, a qué horas fue la supuesta rifa de objetos ni quien los rifo(sic) o bien cuál fue el procedimiento llevado a cabo para efectuar la misma, a qué horas inicio y concluyo(sic), **si hubo ganadores o no**, o bien si hubo ganadores de los mismos, el vocal en supuesta función de oficial electoral jamás entrevista a persona alguna, o bien da participación concediendo el derecho de réplica o contradicción o audiencia en dicho acto a los participantes, lo cual es imperativo en toda acta administrativa en la cual se imputen hechos a determinada persona, pues de lo contrario lejos de convertirse en una inspección o fe de hechos, se convierte en una pesquisa indeterminada, máxime cuando esta fue acordada en base a una presunción de hechos futuros, por lo que la orden que dicha inspección o fe de hechos debió ser estrictamente delimitada a un fin a inspeccionar o dar fe de hechos determinados, por lo que se viola lo dispuesto en el criterio jurisprudencias electoral que se transcribe:*

VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.

(…)

Situación que en dicha acta la supuesta funcionaria electoral, jamás menciona quien gano(sic) o recibió dichos bienes, ni la cantidad de supuestos bienes entregados, solamente hace mención de una cantidad determinada de contenedores de agua para casa-habitación, mas no dice nada si fueron entregados o no, hecho que es relevante para el presente procedimiento de fiscalización, ya que si no hubo entrega o ganadores de los supuestos bienes, no existe acto ilegal alguno, ya que no se actualizan las hipótesis que el legislador contemplo(sic). Por ende no existe materia para el presente litigio, por lo cual es procedente sea sobreseído.

2. *En ninguna parte de los expedientes judiciales TE-RAP-49/2018 y TE-RAP-50/2018, se establece con claridad* ***si se entregaron o no los supuestos bienes rifados****, hecho primordial, ya que si no se entrega un bien no puede existir trasgresión a la normatividad. no(sic) se puede configurar la infracción al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si no hay una entrega material (física) de un bien o valor,* ***no puede haber coacción al voto,*** *ya que el prometer realizar una actividad futura no es punible, y en ninguna parte de la* ***ilegal y controvertida*** *acta circunstanciada* ***INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018****, existe prueba, mención, foto y/o forma de corroborar que determinado número de personas se vieron beneficiados con la supuesta entrega de bienes y servicios, por lo cual es* ***infundado*** *el dicho de la responsable , ya que no obra en ninguna de las 15 fojas que se realizara la entrega de dichos bienes.*

3. *Los conceptos de haber recibido apoyo de instancias paramunicipales, son* ***infundados****, ya que no existe medio de convicción en los expedientes que genera el presente Procedimiento Sancionador, en la cual se cercioren que* ***realmente había servidores públicos del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF),*** *solamente se hace referencia al uso de logos, sin embargo, es imposible reconocer a simple vista si la supuesta documentación era oficial o apócrifa. Por ende dicho apoyo referido no son atribuibles a la actividad propia de mícampaña(sic) política y los desconozco, además los gastos erogados en la campaña ya fueron declarados oportunamente al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral.*

4. No se adquirieron ni realizaron *los referidos conceptos de gastos, por lo cual no tengo información que obsequiar a esta Unidad Técnica.*

5. *En los términos del numeral anterior,* ***no*** *poseo información que otorgar a esta respetable Unidad de Fiscalización.*

6. *No tengo conocimiento de que servidores públicos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, participaran en la campaña, ya que todos los que participaron lo hicieron por su propia voluntad y en ejercicio de los dogmáticos 6, 9, 35, 40 y 41 constitucionales, por lo cual corresponde al IETAM la carga de la prueba y señale quienes de los participantes eran o son servidores públicos, al ser su imputación* ***genérica****, debe ser desestimada, ya que no existe suplencia de la queja en estos procedimientos, de nueva cuenta esta respetable autoridad se extralimita en su función..(sic)*

7. *El Municipio citado no realizó de manera directa ni indirecta aportaciones en numerario, en algún recurso humano o material a mi campaña.*

De lo anterior se colige que el actuar desarrollado por mí persona y mi personal de campaña es y fue en el estricto apego a la normatividad rectora. Por lo cual se deben ser ***declarados infundados e inoperantes****.*

De lo anterior se desprende que para impartir justicia, se debe allegar de todos los elementos necesarios para dictar una justa y legal sentencia, y dar cumplimiento a lo siguiente:

Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALESDEBEN(sic) OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

(…)

Es aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del dichoque(sic) reclama el oficioso quejoso.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.*

X. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 636 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3286/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación, señalado previamente. (Foja 637 del expediente)

c) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3287/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de ampliación. (Foja 638 del expediente)

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/36/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), si existió acompañamiento al evento materia del presente y en su caso remitiera la documentación correspondiente, aunado a lo anterior, se solicitó informara si los gastos señalados se encontraron registrados en la contabilidad de la entonces candidata así como si la entrega de tinacos, edredones, consultas médicas y formato de registro de beneficiarios fue objeto de observación en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 639-640 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0117/19, la Dirección de Auditoría brindó respuesta al requerimiento formulado, por el cual informó que no existió acompañamiento, asimismo informó que no se localizó en la contabilidad de la otrora candidata registros contables de los gastos denunciados y finalmente estableció que las erogaciones no fueron motivo de observación en el Dictamen correspondiente. (Fojas 641-642 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/377/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios por concepto de tinacos y edredones, gastos materia de estudio en el presente procedimiento. (Fojas 806-807 del expediente)

d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0676/19, la Dirección de Auditoría, informó que no se localizaron costos para los conceptos solicitados. (Foja 808 del expediente)

e) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/692/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios del inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos). (Fojas 997-998 del expediente)

f) El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0891/19, la Dirección de Auditoría informó que, no cuenta con costo del concepto referido. (Foja 999 del expediente)

g) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/754/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la matriz de precios de diversos conceptos que se erogaron en el desarrollo del evento materia del presente. (Fojas 1038-1042 del expediente)

h) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/0920/19, la Dirección de Auditoría otorgó la matriz de precios solicitada en respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1043-1044 del expediente)

i) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DA/1026/19, la Dirección de Auditoría nuevamente otorgó la matriz de precios solicitada en respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 1044 bis- 1044 ter del expediente)

j) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/234/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría la deflactación del índice de precios al año de dos mil dieciocho, por cuanto hace al costo de tinacos. (Fojas 1216-1219 del expediente)

k) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0286/2020, la Dirección de Auditoría presentó el procedimiento de deflactación de los tinacos. (Fojas 1222-1224 del expediente)

l) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/228/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera las cifras finales correspondientes al tope de gastos de campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 1192-1195 del expediente)

m) El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0251/2020, la Dirección de Auditoría presentó las cifras finales correspondiente a los topes de gastos de campaña solicitados. (Fojas 1196-1199 del expediente)

n) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/229/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, las cotizaciones de diversos conceptos que se erogaron en el desarrollo del evento materia del presente procedimiento. (Fojas 1201-1205 del expediente)

o) El doce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0252/2020, la Dirección de Auditoría presentó los costos solicitados. (Fojas 1208-1214 del expediente)

XII. Solicitud de Información a la Dirección General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas.

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/1461/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Directora General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, información relacionada con la presunta participación de personal a su cargo en el evento denunciado, así como el costo de las consultas médicas otorgadas y si dichos servicios fueron solicitados por la otrora candidata. (Fojas 649-651 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número DIF/DG/1023/2019, la Directora General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, dio respuesta al referido requerimiento, a través del cual negó su participación y el de su personal en el evento denunciado. (Fojas 656-781 del expediente)

c) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6808/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Directora General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, informara el costo de consultas médicas otorgadas a la ciudadanía, así como el costo de operatividad de las mismas. (Fojas 810-811 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número DIF/DG/1320/2019, la Directora General del Sistema Integral de la Familia de

Reynosa, manifestó que las consultas médicas se otorgan de forma gratuita a la ciudadanía, asimismo otorgó el costo de operatividad. (Fojas 812-839 del expediente)

e) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6919/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Directora General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, informara los programas sociales a cargo de ese órgano descentralizado que operaban del primero al treinta de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 1266 - 1267 del expediente)

f) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se tiene respuesta al requerimiento formulado.

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/333/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, datos de localización de ciudadanas que presuntamente asistieron al evento denunciado. (Fojas 782-783 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/6168/2019, la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud de información, acompañando a su respuesta con la documentación soporte que consideró pertinente. (Fojas 784-789 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6674/2019, se solicitó al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas, precisara información por cuanto hace al acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, en lo particular por cuanto hace a los elementos cuantitativos y cualitativos de la diligencia practicada por la Vocal Secretaria de esa Junta Distrital al evento materia del presente procedimiento, asimismo se requirió presentará documentación soporte (Fojas 793-794 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/09JDE/00943/2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas, atendió al requerimiento formulado por esta autoridad electoral y remitió la documentación que estimó pertinente. (Fojas 795-799 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

a) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6803/2019, se solicitó a la titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Gobierno Municipal de Reynosa, informara costo, forma de pago, y gestiones necesarias para el uso del inmueble en el que se llevó a cabo el evento materia del procedimiento sancionador en que se actúa. (Fojas 800-801 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio SFT/247/2019, la titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando que esa Secretaría, no tiene facultades para arrendar el inmueble y en consecuencia no recibió pago alguno. (Fojas 802-803 del expediente).

XVI. Aplicación de cuestionarios a las probables ciudadanas que asistieron al evento del diez de junio de dos mil dieciocho en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos).

a) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/GTO/JDE03-VE/0102/2019, se intentó practicar el cuestionario relacionado con los hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa a la C. María Isabel Silva, en el estado de Guanajuato. (Fojas 850-852 del expediente)

b) En relación con el cuestionario formulado en el inciso inmediato anterior, es de destacarse que la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral elaboró un acta circunstanciada en la que estableció la imposibilidad material de realizar el cuestionario, toda vez que, al tocar el domicilio señalado, una ciudadana le informó que la persona buscada ya no vive ahí. (Foja 846 del expediente)

c) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, practicó cuestionario relacionado con los hechos denunciados a la C. María Isabel Silva en el estado de Aguascalientes. (Fojas 956-962 del expediente)

d) El doce de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, practicó cuestionario relacionado con los hechos denunciados a la C. Norma Flores Martínez, en el estado de Tamaulipas. (Fojas 985-988 del expediente)

e) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, practicó segundo cuestionario a efecto de precisar elementos relacionados con los hechos denunciados a la C. Norma Flores Martínez, en el estado de Tamaulipas, derivado de la respuesta previamente obtenida. (Fojas 1055-1057 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

a) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9314/2019, se solicitó al titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa, informara si el inmueble en el que se desarrolló el evento materia del presente es parte del patrimonio municipal, así como señalara las gestiones para su contratación o uso por parte de particulares. (Fojas 855-856 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio SOPDUMA/3478/2019, el titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, por el cual informó que el inmueble señalado, no forma parte del patrimonio municipal, en consecuencia, desconoce las gestiones a realizar para su uso por parte de particulares. (Fojas 857-859 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Instituto Registral y Catastral de Reynosa, Tamaulipas.

a) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9315/2019, se solicitó al titular del Instituto Registral y Catastral de Reynosa, indicara los datos de registro del inmueble en el que se desarrolló el evento materia del procedimiento. (Fojas 860-861 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio IRCT/REY/2468/2019, el titular del Instituto Registral y Catastral de Reynosa informó que no cuenta con la información requerida. (Foja 862 del expediente).

XIX. Solicitud de información al C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato a Diputado Federal por la entonces Coalición "Por México al Frente", en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

a) El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/3591/2019, se solicitó al C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato a Diputado Federal por la entonces Coalición "Por México al Frente", en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, información relacionada con su probable participación en el evento materia del procedimiento sancionador en que se actúa. (Foja 1017 del expediente).

b) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato a Diputado Federal por la entonces Coalición "Por México al Frente", en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, por medio del cual manifestó que no participó en el evento denunciado razón por la cual el citado evento no fue reportado en su agenda de eventos y los gastos no fueron registrados en su contabilidad. (Fojas 1024-1027 del expediente).

XX. Solicitud de inspección ocular al inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en Reynosa, Tamaulipas.

a) El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tamaulipas, se constituyera en el domicilio ubicado en Boulevard Emiliano Zapata, entre las calles Juan Pecina y Tiburcio Quintero, en Reynosa Tamaulipas, con la finalidad de que, en funciones de Oficialía Electoral, recabara información relacionada con los hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa. (Fojas 1028-1029 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante Circular 152, fue remitida el Acta Circunstanciada emitida con motivo de la diligencia de inspección ocular requerida por esta autoridad administrativa electoral. (Fojas 1030-1037 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10444/2019, se solicitó al Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información en particular por cuanto hace a la participación de ese instituto político en el evento materia de estudio del procedimiento sancionador en que se actúa. (Fojas 1061-1064 del expediente).

b) Al momento de la emisión de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con información al requerimiento formulado.

XXII. Solicitud de información a proveedores.

a) A efecto de contar con elementos que nos permitieran establecer costos respecto de los **tinacos de la marca "Rotoplas",** se procedió a solicitar información a diversos proveedores especializados en los rubros en comento, tal y como se observa en la tabla siguiente:

ID	Oficio	Fecha	Proveedor	Fojas del expediente
1	INE/TAM/JLE/3359/2019	5 de agosto de 2019	Multieléctrica y Ferretería de la Frontera.	881-883
2	INE/TAM/JLE/3360/2019	5 de agosto de 2019	Materiales Cantú	890-892
3	INE/TAM/JLE/3361/2019	5 de agosto de 2019	El Águila	908-910
4	INE/TAM/JLE/3363/2019	5 de agosto de 2019	Ferreysa el Papalote	919-920
5	INE/TAM/JLE/3364/2019	5 de agosto de 2019	Ferretería Santa Martha	924-926
6	INE/TAM/JLE/3365/2019	5 de agosto de 2019	Ferretera Eléctrica Industrial de Reynosa	933-935
7	INE/TAM/JLE/3366/2019	5 de agosto de 2019	Eco Industrial del Noroeste	942-944

b) Derivado de los oficios referidos anteriormente se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Oficio por el cual se le requiere información	Proveedor	Fecha de respuesta	Observación	Foja del expediente
1	INE/TAM/JLE/3359/2019	Multieléctrica y Ferretería de la Frontera.	13 de agosto de 2019	N/A	885
2	INE/TAM/JLE/3360/2019	Materiales Cantú	20 de agosto de 2019	N/A	902

ID	Oficio por el cual se le requiere información	Proveedor	Fecha de respuesta	Observación	Foja del expediente
3	INE/TAM/JLE/3361/2019	El Águila	N/A	Se negó a recibir el oficio, por lo tanto, se realizó notificación por estrados, sin que se haya presentado respuesta a la autoridad.	905-907
4	INE/TAM/JLE/3363/2019	Ferreysa el Papalote	N/A	Recibió el oficio, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta.	923
5	INE/TAM/JLE/3364/2019	Ferretería Santa Martha	N/A	Recibió el oficio, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta.	927
6	INE/TAM/JLE/3365/2019	Ferretera Eléctrica Industrial de Reynosa	N/A	Recibió el oficio, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta.	941
7	INE/TAM/JLE/3366/2019	Eco Industrial del Noroeste	N/A	Recibió el oficio, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta.	947

c) A efecto de contar con elementos que nos permitieran establecer costos respecto del **servicio de masajes**, se procedió a solicitar información relativa a los costos del referido servicio, a diversos proveedores especializados en el rubro en comento tal y como se desprende en la tabla siguiente:

ID	Oficio	Fecha	Proveedor	Fojas del expediente
1	INE/TAM/JLE/4982/2019	6 de noviembre de 2019	Masajes Terapéuticos Eclipse	1075-1076*
2	INE/TAM/JLE/4980/2019	6 de noviembre de 2019	Masajista Raúl	1079-
3	INE/TAM/JLE/4981/2019		Masajes Terapéuticos Martha Luz Santin R	1097
4	INE/TAM/JLE/4983/2019	6 de noviembre de 2019	Servicio de masajes Antonio Cortés	1084-1085
5	INE/TAM/JLE/4979/2019	6 de noviembre de 2019	Zafiro Spa	1100
6	INE/TAM/JLE/4978/2019	6 de noviembre de 2019	Masajes Tania	1103

d) Derivado de los oficios referidos anteriormente se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Oficio	Proveedor	Fecha de respuesta	Observación	Fojas del expediente
1	INE/TAM/JLE/4982/2019	Masajes Terapéuticos Eclipse	N/A	Se levantó acta circunstanciada en la que se informó la imposibilidad material para notificar toda vez que no se localizó el domicilio	1073-1074
2	INE/TAM/JLE/4980/2019	Masajista Raúl	N/A	Recibió el oficio, sin embargo, al momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta	1077-1078
3	INE/TAM/JLE/4981/2019	Masajes Terapéuticos Martha Luz Santin R	N/A	Se levantó acta circunstanciada en la que se informó la imposibilidad material para notificar toda vez que no se conoce ningún negocio con ese nombre.	1094
4	INE/TAM/JLE/4983/2019	Servicio de masajes Antonio Cortés	N/A	Se realizó notificación por estrados toda vez que no atendieron a la notificación personal.	1086-1087
5	INE/TAM/JLE/4979/2019	Zafiro Spa	N/A	Se realizó notificación por estrados toda vez que no atendieron a la notificación personal.	1099
6	INE/TAM/JLE/4978/2019	Masajes Tania	N/A	Se levantó acta circunstanciada en la que se informó la imposibilidad material para notificar toda vez que no se localizó el domicilio	1102

e) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/TAM/JLE/5059/2019, se solicitó al C. Hipólito Colmenares Viscarra, en su carácter de proveedor de brincolines, información relacionada con los hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa. (Foja 1110 del expediente).

f) El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Auxiliar Distrital de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, hizo constar que en la fecha se llevó a cabo la diligencia de notificación al C. Hipólito Colmenares Viscarra, con la C. Gloria Luna Lara, quien manifestó ser su esposa. Sin que al momento de la elaboración de la presente Resolución se tenga contestación al requerimiento formulado.

g) A efecto de contar con elementos que nos permitieran establecer costos respecto del **maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas)**, se procedió a solicitar información relativa a los costos del referido servicio, a diversos proveedores especializados en el rubro en comento tal y como se desprende en la tabla siguiente:

ID	Oficio	Fecha	Proveedor	Fojas del expediente
1	INE/TAM/JLE/1725/2020	04 de septiembre de 2020	Pinta Caritas "Jungla"	1187-1188 Bis
2	INE/TAM/JLE/1727/2020	04 de septiembre de 2020	Show infantil Sorpre en Matamoros"	1184
3	INE/TAM/JLE/1728/2020	04 de septiembre de 2020	""Arte Kids y Pinta caritas"	1185
4	INE/TAM/JLE/1730/2020	04 de septiembre de 2020	"Pinta caritas Carly"	1172-1173

h) Derivado de los oficios referidos anteriormente se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Oficio	Proveedor	Fecha de respuesta	Observación	Fojas del expediente
1	INE/TAM/JLE/1725/ 2020	Pinta Caritas "Jungla"	14 de septiembre de 2020	Sí contestó	1189
2	INE/TAM/JLE/1727/ 2020	"Arte Kids y Pinta caritas"	N/A	No contestó	N/A
3	INE/TAM/JLE/1728/ 2020	"Show infantil Sorpre en Matamoros"	N/A	No contestó	N/A
4	INE/TAM/JLE/1730/ 2020	"Pinta caritas Carly"	N/A	No contestó	N/A

XXIII. Razones y Constancias.

a) El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del costo de las consultas médicas otorgadas a la ciudadanía por el Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas (DIF Tam), durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. (Fojas 790-792 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la web, respecto de proveedores de tinacos, con el objeto de recabar datos para diligencias futuras. (Foja 809 del expediente)

c) El veinticuatro de julio dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la agenda de eventos registrada por el C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato a Diputado Federal por la otrora Coalición "Por México al Frente", en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1001-1002 del expediente)

d) El veinticuatro de julio dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del probable registro de los gastos erogados en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en la contabilidad del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato a Diputado Federal por la Coalición "Por México al Frente", en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, obteniendo como resultado el no registro de los gastos materia del procedimiento. (Fojas 1003-1004 del expediente)

e) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la web, respecto de proveedores de servicio de masajes, con el objeto de recabar datos para diligencias futuras. (Foja 1065 del expediente)

f) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la web, respecto del costo de servicio de masajes, con el objeto de recabar datos ciertos y objetivos, para la emisión de la presente Resolución. (Fojas 1114-1115 del expediente)

g) El tres de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en la web, respecto de proveedores distribuidores de maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas), con el objeto de recabar datos ciertos y objetivos, para la emisión de la presente Resolución. (Fojas 1161-1162 del expediente)

h) El tres de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del probable registro de algún evento llevado a cabo en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en la contabilidad de los candidatos registrados por: la coalición "Juntos haremos historia", la coalición "Por Tamaulipas al frente", por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido

Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal de Reynosa en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, obteniendo como resultado que ninguno de los candidatos reportó ningún evento que se llevara a cabo en el inmueble materia del procedimiento. (Fojas 1163-1166 del expediente)

XXIV. Primeros alegatos

a) El catorce de febrero de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición "Por Tamaulipas al Frente", es decir; el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez entonces candidata a presidenta municipal, para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 1116 expediente)

b) El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1690/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1117-118 del expediente).

c) Al momento de emitir la presente Resolución el Partido Acción Nacional no dio contestación a los alegatos de mérito.

d) El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1692/2020, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1119-1120 del expediente).

e) El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1121-1129 del expediente)

> "(…)
>
> *Que, por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/1692/2020, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 18 de febrero del 2020, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:*

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, pues que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben de observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo(sic) lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de la(sic) pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica(sic), se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos que se utilizaron en la campaña, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

De igual manera, conforme a todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, no se encuentra algún medio de prueba idóneo, con el que se acredite de manera fehaciente e indubitable que en la campaña de la candidata ante(sic) mencionada, en su campaña haya realizado la entrega de tinacos y edredones mediante rifas, ni la realización de consultas médicas, por lo que, en buena lógica jurídica al no acreditarse esos supuestos denunciados, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(…)"

f) El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1693/2020, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1125-1126 del expediente).

g) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio MC-INE-052/2020, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1127-1129 del expediente)

"(…)

Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular los alegatos correspondientes.

*Es importante mencionar que ratifico en todas y cada una de sus partes del oficio presentado con el número **MC-INE-009/2019** por medio del cual se demostró que de conformidad con el convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el responsable de reportar ante el Sistema Integral de fiscalización(sic) era el partido que encabezó la candidatura en este caso el PAN, lo anterior por las características del convenio de coalición que dicho ente fiscalizador ya conoce.*

Ante tal circunstancia, dicho instituto ha sido y es el responsable de presentar toda la información y documentación inherente al presente asunto, lo anterior a efecto de demostrar que el material denunciado fue debidamente reportado en el momento procesal oportuno.

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta distribución de tinacos y edredones, mediante rifas, así como la realización de consultas médicas, en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, y el uso del formato "Registro de beneficiados", con el encabezado "DIF Reynosa, Tamaulipas", **no existen elementos suficientes que corroboren y sustenten el señalamiento del quejoso** y que permitan a esa autoridad electoral motivar y determinar fundado el presente procedimiento, además que dicha **situación en la especie actualiza las causales de sobreseimiento que obran en el Reglamento de Procedimiento**, pues dicha autoridad no debe olvidar que el que afirma está obligado a probar.*

Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses(sic) de este partido político, si no(sic) para el(sic) todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los(sic) anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa(sic) Unidad Técnica de Fiscalización, ***declarar infundada*** *la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro* ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. – El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se ha derogado(sic) en el desarrollo de sus actividades ordinarias en el estado de Baja California Sur.

(…)"

h) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/TAM/JLE/0710/2020, se notificó a la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1134-1135 del expediente).

i) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1149-1156 del expediente)

"(…)

En atención al acuerdo dictado el 14 de febrero de 2020, por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional de Fiscalización, mismo que fue notificado a las 12:00 horas del día 25 de los corrientes mediante oficio número INE/TAM/JLE/0710/2020, por medio del presente escrito me permito exponer ***alegatos*** *al tenor de lo siguiente:*

Como se ha referido a lo largo de la secuela procesal, el contenido del acta de inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018 resulta violatoria del principio de legalidad, ya que, si bien es cierto, la misma fue elaborada por Esmeralda G. Gómez Benavides, en su carácter de Vocal Secretaria, también lo es que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo que resulta violatorio del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento se señala un solo precepto legal que acredite la procedencia de la misma, es decir, no se delimita a un fin específico a inspeccionar o dar fe de hechos determinados, sino que, por el contrario, realiza una inspección genérica del evento en que supuestamente se cometieron las conductas violatorias de la normativa electoral, con lo que se deja a la suscrita en un total estado de indefensión al no aplicarse de manera correcta la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, el acta ya referida es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se desarrollan las conductas presuntamente ilícitas. En este sentido, es de hacer notar que en el texto del acta referida no se observa en ningún momento ninguno de los siguientes elementos:

Persona que condujo el evento.
Persona que, supuestamente, realizó las rifas.
Personas que otorgaron los servicios de brigada médica.
Horario de la supuesta rifa.
Objetos rifados.
Procedimiento para llevar a cabo la rifa.
Objetos rifados.
Procedimiento para llevar a cabo la rifa.
Nombre de los ganadores.
Entrega de los supuestos premios a los ganadores.

Lo anterior resulta de trascendental importancia toda vez que no se acredita en ningún momento la existencia de la rifa y, por ende, de los ganadores y entrega

de los supuestos premios, circunstancia que es conditio sine qua non para la actualización de la violación que se pretende imputar a la suscrita, específicamente para acreditar la coacción del voto a través de la entrega de bienes materiales. Esto es así toda vez que el espíritu de la normativa electoral es que el elector pueda sufragar de manera tal que no encuentra manipulación, presión, inducción o coacción alguna, es decir, que pueda efectuar su voto de manera libre, tal como se puede robustecer, por analogía, con la tesis III/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"Coalición "Sinaloa Avanza" y otro

VS

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Tesis III/2009

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. -
(…)

En el caso concreto, se señala que se realizó la entrega de tinacos, edredones y otros bienes con la finalidad de incidir en la voluntad del electorado, sin embargo, en los medios de convicción que obran en el expediente de mérito, no se acredita de manera fehaciente la entrega de tales bienes al electorado, con lo que no se puede acreditar de forma alguna la coacción o presión para la emisión del voto en favor de la suscrita.

Al respecto, es de hacer notar que el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala específicamente cuándo una conducta se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, al establecer textualmente lo siguiente:

"Artículo 209.
[…)
*5. La **entrega** de cualquier tipo de material, en el que se oferte o **entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la **entrega** de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto". (Énfasis añadido)*

*Atendiendo al párrafo anteriormente transcrito, resulta evidente que, a efecto de que se presuma como indicio de presión al elector, es requisito indispensable la **entrega** de un bien o servicio, Al respecto, la Real Academia Española define entregar como "Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo", es decir, se requiere la traslación de la propiedad del bien en comento, sin embargo, en el caso concreto no existe un medio de prueba que acredite, sin lugar a dudas, que la propiedad de los bienes enlistados en la multicitada acta fue trasladada a persona alguna, por lo que no se encuentra acreditada la condición resolutoria que establece la norma, por lo que no existen elementos necesarios para dictar una resolución en la que se sancione a la suscrita.*

*Aunado a lo anterior, en el supuesto no concedido que se hubiera realizado la traslación de propiedad de los referidos bienes, de conformidad con el propio párrafo 5 del artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya transcrito(sic), este hecho generaría la **presunción** de la existencia de una presión al elector y, al ser una presunción, deben existir medios de prueba diversos que, concatenados, acrediten la existencia de la presión al electorado para obtener su voto en cierto sentido, situación que en el presente asunto no acontece, toda vez que, para acreditar la supuesta violación a la normativa electoral únicamente se toma en consideración el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018 sin que exista un solo medio de prueba adicional por lo que, tener por acreditada la infracción respectiva redundaría en la vulneración de los derechos de la suscrita, dejándome en completo estado de indefensión.*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que no existe violación a la normativa en materia de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, por lo que esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir resolución absolutoria.

Ahora bien, respecto a la supuesta utilización de servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) no existe un solo medio de convicción en el que se acredite que, efectivamente, había servidores públicos de tal organismo en el evento referido, haciéndose mención únicamente de formatos en que, presuntamente, se podía observar el logotipo del DIF.

En este sentido, es de hacer notar que la Vocal Secretaria que elaboró el acta de inspección ocular no cuenta con los elementos para determinar si dichos logotipos son genuinos o se tratan de documentos apócrifos. En el mismo sentido, la propia resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, señala, a foja 85, primer párrafo que "no se acredita que el material o formatos pertenezcan a la mencionada institución de gobierno", es decir, por una parte reconoce que no se encuentra probado que los formatos citados sean

propiedad de un instituto político para, posteriormente, manifestar que se sanciona por la utilización de recursos públicos, violentando de manera flagrante el principio de congruencia. Debemos recordar que, de conformidad con el principio in dubio pro reo, en caso de que la prueba sea insuficiente para demostrar los hechos materia de la acusación, la decisión de la autoridad competente deberá ser la absolución del inculpado, toda vez que no existe un elemento objetivo capaz de destruir la presunción de inocencia que debe imperar en todo procedimiento sancionador electoral, tal como lo estipula la jurisprudencia 21/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.
Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.
Por otro lado la causa no determina una cuantificación del tema, por lo que carece de fundamentación y motivación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no existen elementos que prueben de manera fehaciente la responsabilidad de la suscrita, desde este momento

solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización emita resolución en la que se absuelva a la suscrita de las infracciones reclamadas.

(…)

XXV. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, previa interrupción de los plazos y términos derivados de la contingencia sanitaria en materia de salud en el país. (Fojas 1157-1158 del expediente).

XXVI. Segundos alegatos.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar de nueva cuenta la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses (Foja 1225 del expediente).

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11330/2020, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo y se estableció un plazo de setenta y dos horas para que manifestara por escrito los alegatos que estimará pertinentes (Fojas 1226-1227 del expediente)

c) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no presentó respuesta a los alegatos.

d) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11331/2020, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo y se estableció un plazo de setenta y dos horas para que manifestara por escrito los alegatos que estimara pertinentes (Fojas 1228–1229 del expediente)

e) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1261-1265 del expediente)

"(…)

Que por medio del presente escrito en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/11331/2020, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la

Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 26 de octubre del 2020, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia16/2011(sic) que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben de observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos que se utilizaron en la campaña, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, estado de Tamaulipas, postulada por la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

De igual manera, conforme a todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, no se encuentra algún medio de prueba idóneo, con el que se acredite de manera fehaciente e indubitable que en la campaña

de la candidata ante(sic) mencionada, en su campaña haya realizado la entrega de tinacos y edredones mediante rifas, ni la realización de consultas médicas, por lo que, en buena lógica jurídica al no acreditarse esos supuestos denunciados, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(…)"

f) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11332/2020, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo y se estableció un plazo de setenta y dos horas para que manifestara por escrito los alegatos que estimara pertinentes (Fojas 1230-1231 del expediente)

g) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio MC-INE-178/2020, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1258-1260 del expediente)

"(…)

Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular los alegatos correspondientes.

*Por lo tanto, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes los oficios presentados con los números **MC-INE-009/2019 y MC-INE-052/2020** por medio de los cuales se desahogó en forma y tiempo el emplazamiento, así como los alegatos a que tuvimos derecho, con los cuales se demostró que de conformidad con el convenio celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el responsable de reportar ante el Sistema Integral de fiscalización era el partido que encabezó la candidatura en este caso el PAN, lo anterior por las características del convenio de coalición que dicho ente fiscalizador ya conoce.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización, **declarar infundada** la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro **"DUDA ABSOLUTORIA: ALCANCA DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. –***

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esa autoridad menciona que se elaboraron mayores diligencias a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, sin que al momento se nos proporcionaran mayores elementos que con los que se emplazó a mi representado el pasado siete de enero de dos mil diecinueve, por lo tanto, al no conocer esas mayores diligencias estaríamos en el incumplimiento de una adecuada garantía de audiencia misma que se encuentra establecida por el artículo 14 constitucional que tiene como finalidad el de otorgar al gobernado la oportunidad de una adecuada defensa.

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de sus actividades ordinarias en el estado de Baja California Sur.

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

*1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

(…)"

h) El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/TAM/JLE/2405/2020, se notificó a la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1238-1239 del expediente)

i) El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas por la coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", presentó sus alegatos, los que se transcriben a continuación: (Fojas 1250-1257 del expediente)

"(…)

En ejercicio del dispositivo número 35 numeral 2, me permito rendir los siguientes:

ALEGATOS

1. No son imputables a mi persona los hechos descritos en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-75/2018 y su posterior resolutivo numero (sic IETAM/CG-27/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, ya que en dicho procedimiento sancionador, se le dio valor probatorio pleno a documentales que carecían de los elementos esenciales de ley, para que se les diera pleno valor probatorio y calidad de documentales públicas, mismas que se encuentran en el expediente génesis de la presente Litis, específicamente el ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de junio de 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, la cual no se encuentra motivada y fundamentada en derecho, agravios que oportunamente hice valer en el expediente original y no fueron considerados por la autoridad electoral denominada INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM), y esta H. Autoridad Fiscalizadora, deberá analizar si efectivamente dicha ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 10 de junio de 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, cumple con los requisitos obligatorios y dogmáticos de los constitucionales 14 y 16, ya que existe la obligación de que todo acto de molestia debe incluir la normatividad que le da motivo para actuar, así como las facultades para ejercer tal acto de molestia, y dicha acta carece de todo legalidad, ya que si bien es cierto las autoridades electorales tiene fe pública, esta debe ajustarse los parámetros constitucionales para darle certeza y seguridad jurídica a los gobernados, de lo contrario las actuaciones de la autoridad electoral serian arbitrarias, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: I.4º.A.J/16	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*191575 1 de 1*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Tomo XII, Julio de 2020*	*Pág. 613*	*Jurisprudencia (Administrativa)*

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

(…)

Es clara la intención de la Máxima Tribuna del país, de que todo acto de autoridad debe mencionar la codificación que le otorga facultades para realizar el acto que le causa molestias al gobernado, en este caso particular, la

controvertida ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 10 de junio de 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, jamás en dicho documento, menciona el articulado alguno, lo cual es ilegal e indebido, por ende dicho documento carece de valor probatorio, y aun así la autoridad electoral, le dio calidad de documental pública, afectando mi defensa y mi derecho a la presunción de inocencia. Sirve de soporte la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 2ª/J 99/2007	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*		*172182 1 de 1*
Segunda Sala	*Tomo XXV, Junio de 2007*		*Jurisprudencia (Administrativa)*

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

(…)

En la ilegal ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 10 de junio de 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, jamás se establece la conexión directa entre la supuesta presencia de personal del Sistema DIF Reynosa, y mi acto proselitista, ya que en la ilegal acta, jamas(sic) se comprueba mediante identificación plena, que dichas personas eran servidores públicos, nunca se establecen mediante el cotejo de las identificaciones oficiales, que sí reúnen esa calidad.

2. Es erróneo que se pretenda establecer sanción en mi contra, ya que dichos documentos en los que la autoridad electoral denominada INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM), fundamenta su resolutivo en un medio de convicción presentado en copia simple, sin que realizara cotejo de original, ni pidiera a la supuesta autoridad emisora de dicho documento la Junta Distrital número 9 con sede en Tamaulipas, del Instituto Electoral Nacional. La misma autoridad electoral (IETAM), esta no fue debidamente ***certificada*** *por la propia autoridad emisora, ni fue cotejada por la responsable, o en su defecto, solicito(sic) por medio de diligencia ante la supuesta autoridad electoral, reconociera si fue elaborada por personal adscrito a la Junta Distrital número 9 con sede en Tamaulipas, del Instituto Electoral Nacional, por lo cual no se tienen* ***certeza*** *del origen de dicha acta, ya que como consta en el expediente del fallo impugnado, solo versa una copia que fue certificada por un notario público, el cual no pudo tener el original del acta, ya que en las actuaciones realizadas por el denunciante, esta nunca solicito(sic) copia certificada a la autoridad electoral, motivo por el cual se trata de una copia simple, y por ende una documental privada. Ya que el propio notario público no puede* ***certificar*** *hechos que están fuera de sus funciones, como es el acta controvertida, ya que dicha facultad de*

certificarla le corresponde a su autoría o a su superior jerárquico, situación que no aconteció y es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Tesis: III.2º.P.6 K	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*195795 199 de 213*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Tomo VIII, Agosto de 1998*	*Pág. 881*	*Jurisprudencia (Administrativa)*

NOTARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR CONSTANCIAS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

(…)

Dicha acta carece de un detalle especifico en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el sentido de que jamás precisa quien conduce el evento, quien hace las rifas de los supuestos objetos que menciona, quien otorgo los servicios que ahí vagamente refiere, a qué horas fue la supuesta rifa de los objetos ni quien los rifo(sic) o bien cuál fue el procedimiento llevado a cabo para efectuar la misma, a qué horas inicio(sic) y concluyo(sic), si hubo ganadores o no, o bien si hubo ganadores de los mismos, el vocal en supuesta función de oficial electoral jamás entrevista a persona alguna, o bien da participación concediendo el derecho de réplica o contradicción o audiencia en dicho acto a los participantes, lo cual es imperativo en toda acta administrativa en la cual se imputen hechos a determinada persona, pues de lo contrario lejos de convertirse en una inspección o fe de hechos, se convierte en una pesquisa indeterminada, máxime cuando esta fue acordada en base a una presunción de hechos futuros, por lo que la orden que motiva dicha inspección o fe de hechos debió ser estrictamente delimitada a un fin a inspeccionar o dar fe de hechos determinados, por lo que se viola lo dispuesto en el criterio jurisprudencial que se transcribe:

Tesis: XVI.2ºA.4 A (10ª)	*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*	*Décima Época*	*2012226 81 de 873*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV*	*Pág. 2832*	*Tesis Aislada (Constitucional)*

VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVIOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS.

(…)

3. Lesiona mis derechos fundamentales, sobre todo el acceso a la justicia y legalidad, el dicho inconstitucional de la responsable, que en su numeral 5.4, establece sin sustento lo siguiente:

"(…)

> *En el caso particular, la promovente se limita a señalar de manera genérica que si no existen indicios ni pruebas plenas de "cuántos, quienes, cómo, dónde y a cambio de qué, recibieron un bien", no se puede tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, sin embargo, omite precisar el fundamento o las razones por las que sostiene dichas afirmaciones, es decir, con base en qué criterio u ordenamiento legal la autoridad debe tener por plenamente acreditado a cambio de qué, se otorgó un bien, para que se configure la infracción en estudio*(…)

Es totalmente ilegal la aseveración que realiza la responsable, ya que no se puede configurar la infracción al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si no hay una entrega material (física) de un bien o valor, no puede haber coacción al voto, ya que el prometer realizar una actividad futura no es punible, y en ninguna parte de la ilegal y controvertida acta circunstanciada, existe prueba, mención, foto y/o forma de corroborar que determinado número de personas se vieron beneficiados con la supuesta entrega de bienes y servicios, por lo cual es infundado el dicho de la responsable, ya que no obra en ninguna de las 15 fojas que se realizara la entrega de dichos bienes. Por lo cual la autoridad responsable se excedió y vulnero(sic) mis derechos fundamentales, al imputarme un acto que no se materializo(sic), tal y como lo exprese(sic) en mi recurso de apelación original, el cual no fue estudiado a fondo ni exhaustivamente por la responsable, la cual se dedicó a suplir las deficiencias del ilegal actuar de la supuesta oficial electoral, quien fue omisa en fundar y motivar su actuación, tal y como lo expuse en el agravio I, del presente escrito. Al no existir sustento que acredite la materialización de la entrega de bienes y servicios ni cuantos se beneficiaron supuestamente, no se configura la hipótesis legal invocada, por lo cual no se me puede sancionar, a menos, que vivamos en un régimen autoritario donde los órganos de impartir justicia inventen hechos y trastoquen la Carta Magna. Por ende, tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que el acta que supuestamente da fe de la utilización de un supuesto material e imagen del Sistema DIF de Reynosa, no es válida ni legal, por ende no puede surtir efectos.

(…)”

XXVII. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1258 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuk-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b), 196, numeral 1, 199 numeral 1, inciso c) k) y o) y 428, numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, por su parte la Comisión de Fiscalización conocerá el

presente Proyecto de Resolución y en su momento lo someterá a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y tomando en consideración que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición denominada: "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, realizaron las siguientes conductas:

- La posible omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el evento que se llevó a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho en el campo de béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) junto con las erogaciones derivadas de propaganda observada en el evento de mérito.

- La posible aportación de persona no identificada, por conceptos no vinculados con la obtención del voto, derivado de la entrega de tinacos, edredones, despensas, maquillajes, masajes y consultas médicas.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"(…)

Artículo 443.
1*. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)

Ley General de Partidos Políticos

"(…)

Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(…)

Artículo 55.
1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

(…)

Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(…)"

Reglamento de Fiscalización

"(…)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(…)

l) *Personas no identificadas.*

(…)

Artículo 127
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a utilizar el financiamiento público para los fines exclusivamente que les fueron entregados, es decir, utilizar responsablemente dichos recursos para los fines o actividades inherentes a su actividad, así mismo impone a los partidos políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo en especie o proveniente de personas no identificadas, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante los periodos fiscalizables.

De igual forma, dichos sujetos obligados se encuentran compelidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y de control; ello mediante

las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo establecen que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior, no es óbice para hacer notar que, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para los gastos de procesos electorales y para actividades específicas; a la par de dicha prerrogativa, la legislación general no solo prevé la obligación de reportar sus ingresos y gastos relativos al financiamiento ordinario y de campaña, sino que, también, se especifican los rubros en que pueden ser utilizados dichos recursos, y determina una limitante al uso de los recursos públicos y privados, que puedan darle los institutos políticos, la cual consiste en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En este sentido, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos, como la transparencia y la rendición de cuentas; también tienen como objetivo primordial que la contienda se lleve a cabo de manera equitativa.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral debe garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, la omisión de reportar un gasto y que estos se ejerzan en fines no tutelados por el sistema jurídico-electoral para el que fue destinado, así como el rebase de topes de gastos de campaña. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En ese tenor, la prohibición de realizar aportaciones en especie y/o aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de personas no identificadas, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de terceras personas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que de la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Aunado a lo anterior, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, así como que, dichos movimientos hayan sido realizados para un fin partidista, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así mismo, esta autoridad electoral debe dar el debido alcance y valor a las constancias que integran el expediente, a efecto de, en su caso, acreditar el incumplimiento a la obligación de reportar gastos de campaña y de que los mismos se hayan destinado para los fines partidistas que les hayan sido entregados y del monto de la infracción en materia de fiscalización configurada en su caso, este deba contabilizarse en el total de los gastos enunciados, a efecto de verificar que no exista un rebase de tope de gastos de campaña.

Cabe precisar que, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección es mínima, cualquier exceso en el tope de gastos de campaña debe considerarse determinante para el resultado, ya que podría actualizarse el supuesto de nulidad de la elección.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/P-COF-UTF/740/2018/TAMPS**, es importante señalar que, derivado de la información recabada por esta autoridad electoral en materia de fiscalización, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el estudio de la presente Resolución. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor, el orden será el siguiente:

Introducción.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

2.2 Análisis del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018.

2.3. Hallazgos en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018.

2.3.1 Estudio respecto del evento realizado en el campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), de Reynosa, Tamaulipas y de los bienes entregados y erogados en el evento celebrado el diez de junio de dos mil dieciocho.

2.4 Propaganda electoral.

2.5 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

2.6 Gastos que se tienen por no acreditados.

2.7 Gastos no reportados.

2.8 Aportación de persona no identificada y no vinculada con la obtención del voto.

3. Determinación del monto involucrado.

4. Capacidad económica.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

6. Individualización de la sanción.

6.1 Individualización de la sanción por cuanto hace al gasto no reportado.

6.2 Individualización de la sanción por cuanto hace a la aportación de persona no identificada de bienes y servicios, no vinculados con la obtención del voto.

7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Una vez precisado lo anterior, se procede a la presentación del estudio de cada uno de los apartados referidos.

Introducción

Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, fue recibida en la Unidad Técnica de Fiscalización, la Circular del Enlace de Fiscalización en Tamaulipas, por medio de la cual envió el oficio SE/2425/2018, del tres de septiembre de la misma anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Quinto de la Sentencia **IETAM/CG-26/2018**, emitida por el Consejo General de ese organismo público local, resolución en la que se determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la existencia de infracciones en la materia, atribuidas a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, postulada por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En relación con lo anterior y toda vez que esta autoridad electoral no tenía certeza sobre el estado procesal de la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas con la finalidad de que informara si la resolución había sido impugnada, es de destacar que en atención al requerimiento se informó que la Resolución **IETAM/CG-26/2018,** fue recurrida con el recurso de apelación TE-RAP-49/2018 y su acumulado TE-RAP-50/2018, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que revocaron parcialmente la mencionada resolución, en lo relativo al capítulo de "Individualización de la Sanción"; dejando intocadas las demás determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que en acatamiento a lo ordenado por ese Tribunal Electoral, se emitió la Resolución **IETAM/CG-27/2018,** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Con esta nueva información, la autoridad instructora requirió a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas con la finalidad de conocer si la resolución **IETAM/CG-27/2018** había sido recurrida, obteniendo como respuesta que ese Tribunal Electoral, no había recibido medio de impugnación alguno, que combatiera la Resolución número **IETAM/CG-27/2018**, por lo que se deduce que la misma causó estado.

En ese entendido, esta autoridad electoral detectó que en la resolución **IETAM/CG-27/2018,** en su Resolutivo cuarto ordenó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral diese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral con copia certificada de la resolución para los efectos que estimará procedente.

Así las cosas, de conformidad a los planteamientos contenidos en la resolución **IETAM/CG-27/2018,** de veinte de septiembre de dos mil dieciocho; esta autoridad administrativa electoral, se pronunciará respecto de los hechos en materia de fiscalización que se detallan a continuación:

1) El evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), y los gastos derivados del mismo; toda vez que dicho evento se desarrolló dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

2) La entrega de los bienes y servicios consistentes en: tinacos, edredones, consultas médicas, maquillajes, peinados y masajes, en el referido evento proselitista; de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del diez de junio de dos mil dieciocho, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

a) Documentales Públicas.

- Resolución IETAM-CG-26/2018 y las constancias del expediente PSE-75/2018.

- Resolución IETAM/CG-27/2018 emitida por el Consejo General el Instituto Electoral de Tamaulipas.

- Copia certificada del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018[1], del diez de junio de dos mil dieciocho, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

- Oficio de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

[1] Esta documental será analizada pormenorizadamente en el apartado 2.3. Análisis del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018

- Oficios de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- Oficios de la Dirección General del Sistema Municipal del Desarrollo Infantil de la Familia, Tamaulipas (DIF-Tam)

- Oficio de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- Oficio de la Vocalía Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas.

- Oficio de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas.

- Oficio de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas.

- Oficio del Instituto Registral y Catastral del Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas.

- Cuestionario practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la C. María Isabel Silva, respecto de los hechos investigados.

- Cuestionarios practicados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la C. Norma Flores Martínez, con residencia en Reynosa, estado de Tamaulipas, respecto de los hechos investigados[2].

- Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor

[2] Su naturaleza reside en las manifestaciones de una persona ajena a la controversia, inherente a los hechos que presenció, o fueron percibidos por medio de sus sentidos de forma directa o indirecta; por lo que se colige que tienen un valor probatorio presuncional; pruebas que de conformidad con el artículo 15 numeral 2, en relación con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen indicios, que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, y al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales Privadas

- Escritos de respuesta del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano.

- Escrito de respuesta de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, en el estado de Tamaulipas postulada por la entonces Coalición "Por Tamaulipas al Frente" en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

- Escrito de respuesta del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Dto. 09, en Reynosa, Tamaulipas, postulado por la entonces Coalición "Por México al Frente", en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- Escrito de respuesta del C. Representante y/o Apoderado Legal de Multieléctrica y Ferretería de la Frontera.

- Escrito de respuesta del C. Representante y/o Apoderado Legal de Materiales Cantú.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Inspección Ocular

- Acta Circunstanciada AC27/INE-JDE09/TAM/21-08-2019, emitida por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, con motivo de la inspección ocular al inmueble ubicado en Boulevard Emiliano Zapata, entre las calles Juan Pecina y Tiburcio Quintero, en Reynosa, Tamaulipas, denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos).

Por cuanto hace a la prueba consistente en la inspección ocular, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 numeral 1, en relación con los artículos 16, numeral 1 y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos en la misma, salvo prueba en contrario.

2.2 Análisis del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018

En el presente apartado, se examinará el Acta de Inspección Ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, emitida el diez de junio de dos mil dieciocho, por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Para esta autoridad electoral es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. En fecha diez de junio de dos mil dieciocho, el Representante Suplente de Morena ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva solicitó llevar a cabo una verificación de un evento del entonces candidato a diputado federal por el Distrito 9 postulado por la entonces Coalición “Por México al Frente”, en el campo de béisbol del ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos).

2. El diez de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/09/JDE/0331/2018, la Vocal Secretaría en funciones de oficialía electoral notificó al representante suplente de Morena que se tenía como procedente su petición, así como el registro del expediente de Oficialía Electoral con clave alfanumérica INE/OE/JD/TAM/09/006/2018.

3. El diez de junio de dos mil dieciocho la Vocal Secretaria en funciones de Oficialía Electoral acudió a verificar el evento emitiendo el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, la cual se desarrolló de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral[3]

[3] El acta circunstanciada que se levante con motivo de la constatación o hechos objeto de la verificación, deberá contener las formalidades que se enlistan a continuación: a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia; b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario; c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia; d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición; e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia; f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia; g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar; h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe; i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante

4. Dentro del acta circunstanciada se establece que si bien se solicitó se realizara la verificación de un evento a favor del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, entonces candidato a diputado federal por el Distrito IX, postulado por la otrora Coalición "Por México al Frente" de la misma se desprende que el evento contaba con propaganda que hacía referencia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas postulada por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el siguiente apartado se establecerán los hallazgos detectados en el acta circunstanciada.

2.3. Hallazgos en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018.

El acta circunstanciada **INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018,** establece lo siguiente:

> ***ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL EVENTO DEL CADIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL POR LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN EN EL CAMPO DE BEISBOL DEL EJIDIDO ALFREDO V. BONFIL (PERIQUITOS)***
>
> *En Reynosa, Tamaulipas, siendo las catorce horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil dieciocho constituida en el* (…) *ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos); actual la suscrita Esmeralda Guadalupe Gómez Benavides, Vocal Secretaría de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral* (…) *actuando con el objeto de practicar la diligencia solicitada por la Representante Suplente de Morena, consistente en verificar el evento del candidato a Diputado Federal por el Distrito IX por la Coalición PAN, PRD y MC, en el campo de béisbol de ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) del Municipio de Reynosa.*
>
> (…) *En el referido campo de béisbol se apreciaba un toldo negro con sillas blancas debajo, empezándose a ocupar poco a poco con asistentes y un pequeño escenario con unos músicos tocando y dos carteles de la candidata a*

la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios; j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia; k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 43 de este Reglamento.

la Presidencia del Ayuntamiento de Reynosa por la coalición "Por México al Frente" PAN, PRD y MC, Maki Esther Ortiz Domínguez.

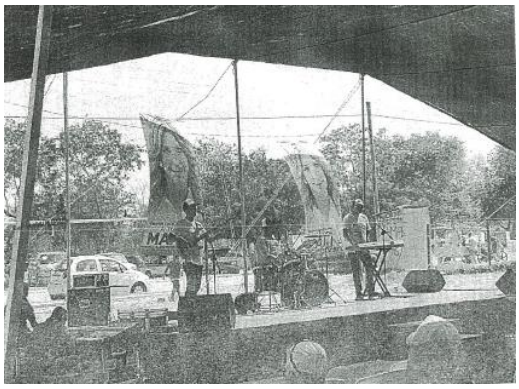

En el lado izquierdo del escenario se encontraban colocados quince tinacos rotoplas, como se aprecia en las siguientes imágenes.

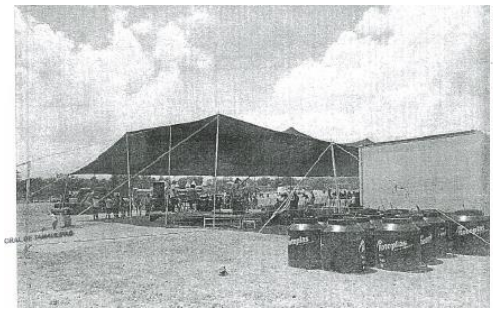

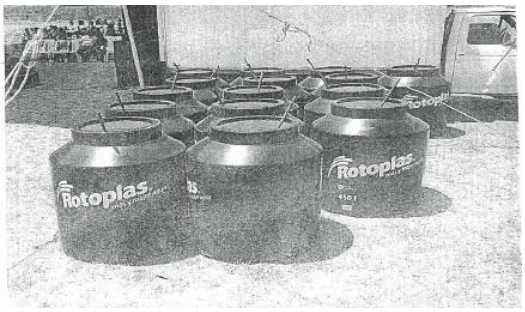

En el lado derecho del escenario se encontraban inflables como los que se aprecian en la siguiente fotografía:

De igual forma, había ocho hieleras que contenían botellas con agua, que se estaban regalando a los presentes:

La suscrita advirtió que el personal que organizaba tal evento portaba una camiseta blanca con la leyenda en azul haciendo referencia a la anteriormente mencionada candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Reynosa, Maki Esther Ortiz Domínguez.

Debajo del toldo se advirtieron diversas estaciones con servicios como peinados, masajes, rifa de edredones, se pintaban figuras animadas en los rostros de los niños y niñas y consultas médicas. En dicho evento, reiteradamente se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino, la cual hacía del conocimiento que la candidata estaba por llegar al lugar e invitando a que los asistentes pasaran a los servicios.

Cabe mencionar que de los servicios se recababa un "Registro de Beneficiarios con el encabezado "DIF Reynosa Tam" como se advierte en las siguientes fotografías

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos hizo su arribó la candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Reynosa por la coalición "Por México al Frente" Maki Esther Ortiz Domínguez, subiendo a la tarima y haciendo uso de la palabra, arengando a los presentes con mensajes proselitistas para su candidatura durante una hora aproximadamente, se anexa fotografía.

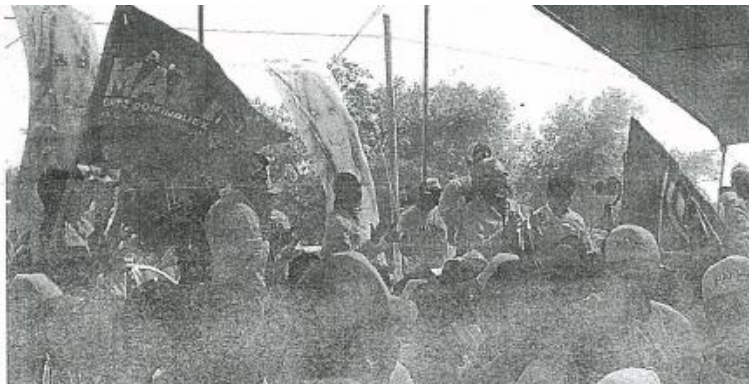

Una vez terminada su intervención, se procedió a rifar los tinacos, entre los presentes culminando con el acto aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, procediendo a retirarme del lugar.

CIERRE DEL ACTA

Toda vez que se ha llevado a cabo toda la actuación solicitada para verificar el evento (…) *siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos a las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa.* (…)

En consecuencia, es dable colegir que el evento desarrollado el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), de Reynosa, Tamaulipas, contenía propaganda electoral a favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas; postulada por la Coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aunado a lo anterior dicha candidata acudió al evento y emitió un mensaje proselitista a favor de su candidatura.

Ahora bien, de lo narrado por el acta, así como las fotografías que fueron anexadas esta autoridad desprende los siguientes conceptos de gasto:

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	CANTIDAD	IMAGEN
Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos) (inmueble)	1	
Gorras	No especifica	
Toldo negro	1	
Sillas blancas	No especifica	

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	CANTIDAD	IMAGEN
Tablones	No especifica	
Escenario	2	
Músicos	No especifica	
Carteles o pendones con la imagen de la candidata	2	

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	CANTIDAD	IMAGEN
Equipo de sonido y bocinas	1	
Cámara de video	1	
Animador	1	N/A
Inflables o brincolines	3	
Hieleras	8	

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	**CANTIDAD**	**IMAGEN**
Botellas de agua	No especifica	
Camisetas blancas con leyenda de la entonces candidata	No especifica	
Camisas	No especifica	
Chalecos	No especifica	

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	**CANTIDAD**	**IMAGEN**
Banderas	No especifica	
Peinados	No especifica	N/A
Servicio de Masajes	No especifica	
Edredones	No especifica	N/A
Maquillaje de fantasía a niños (pinta caritas)	No especifica	N/A

ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018		
GASTOS EROGADOS		
CONCEPTO	CANTIDAD	IMAGEN
Consultas médicas	No especifica	
Tinacos Rotoplas	15	

Ahora bien, de lo narrado en el acta circunstanciada, así como de las fotografías que derivan de la misma se puede arribar a las siguientes consideraciones:

- Del contenido del Acta Circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del diez de junio de dos mil dieciocho, así como de la solicitud de verificación presentada por la Representante Suplente del instituto político Morena, ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Reynosa, Tamaulipas; se desprende que el evento a verificar correspondía al entonces candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada “Por México al Frente”, el C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, sin embargo, de lo narrado en el acta circunstanciada no se desprende

elemento alguno que permita inferir aunque sea de manera indiciaria la participación del mismo en el multicitado evento.

- El acta circunstanciada refiere que en el evento se encontraba propaganda a favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez entonces candidata a presidenta municipal de Reynosa, aunado a lo anterior la entonces candidata se presentó en el evento y realizó actos proselitistas al dar un mensaje a favor de su campaña por un lapso de una hora.

- El acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, carece de la formalidad relativa al nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, lo que esta autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización, no puede pasar por alto.

- El acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no describe elementos cuantitativos y cualitativos respecto de los elementos observados, tal es el caso de la rifa de edredones, botellas de aguas, servicios consistentes en masajes, peinados, pintado de caras para niños y niñas, etc.

Aunado a lo anterior, y como se ha referido en líneas anteriores tanto en la resolución IETAM/CG-26/2018 e IETAM/CG-27/2018 de fechas dos y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se ha tomado como prueba plena el acta circunstanciada, sin que dentro de las constancias que integran el expediente se haya presentado elemento alguno que desvirtuara el contenido de la documental pública, analizada en este apartado. Asimismo, el Tribunal Electoral de Tamaulipas en la sentencia que recayó a los medios de impugnación identificados como TE-RAP-49/2018 y su acumulado TE-RAP-50/2018, otorgó a la documental en cita valor probatorio pleno, ya que hace fe en cuanto al acto contenido en ella.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, en materia de fiscalización que, mediante el juicio para la ciudadanía SM-JDC-1213/2018, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, promovió medio de impugnación, contra la Resolución TE-RAP-49/2018 y su acumulado TE-RAP-50/2018, en el que medularmente se duele de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, es ilegal por basarse en un medio de prueba ilícito, por no encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que es una fotocopia certificada por un notario público, lo que

debió a su juicio, tener por consecuencia que no se le otorgara valor probatorio, y se duele de que ésta fue indebidamente valorada, pues al ser inválida, no podía hacer prueba plena de lo ahí plasmado. Al respecto, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

> *"*(…)
>
> *De la revisión del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018 se advierte que cumple con tales requisitos, ya que:*
> *• Señala los datos de identificación de la funcionaria que la emite;*
> *• Invoca un oficio delegatorio de facultades por parte del Secretario Ejecutivo;*
> *• Señala fecha y hora de ubicación del lugar donde se realiza;*
> *• Está firmada por la funcionaria.*
>
> *Por lo que la competencia de la funcionaria que la efectuó se encuentra debidamente sustentada.*
>
> *No se pierde de vista que el agravio de la quejosa se encuentra encaminado a evidenciar que en dicha Acta no se invocan los preceptos legales o reglamentarios para sustentar su competencia; sin embargo, válidamente se puede señalar que ésta se encuentra contenida en el expediente que dio origen a la diligencia oficialía electoral y que en dicha documental se cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Oficialía, por ende, no se advierte la falta de fundamentación y motivación aducida en la demanda.*
>
> *Conforme a lo señalado, resultó adecuada la determinación del Tribunal Responsable, pues, efectivamente**, la actora no logra desvirtuar la legalidad ni validez de dicha Acta, ni en esta instancia se evidencia que las conclusiones a las que llegó resulten ilegales**.*
>
> (…)
>
> *Por otra parte, porque los hace descansar en las deficiencias del Acta, pero, al tener está el carácter de documental pública -en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, le correspondía a la actora desvirtuar la veracidad de los hechos ahí plasmados, sin que ello se hubiere llevado a cabo ni en la instancia administrativa, ni al hacerse la impugnación ante el Tribunal Responsable, donde se limitó a señalar que era inexacta la apreciación de los hechos ahí contenidos.*
>
> (…)"

En ese sentido, esta autoridad tendrá por válida el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018 y, en consecuencia, tendrá por cierto que el evento desarrollado el diez de junio de dos mil dieciocho en el campo de béisbol "Periquitos" constituyó un acto proselitista a favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata a presidenta municipal de Reynosa, postulada por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2.3.1 Estudio respecto del evento realizado en el campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), de Reynosa, Tamaulipas y de los bienes entregados y erogados en el evento celebrado el diez de junio de dos mil dieciocho.

En este apartado se abordarán dos temas, el primero de ellos consiste en el evento en sí y en un segundo punto los bienes entregados en el mismo, lo que se pretende es adminicular todos los elementos que integran el expediente para tener certeza de los mismos atendiendo en todo momento el principio de exhaustividad.

En un primer momento se le requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara, si existió acompañamiento, a la visita de verificación realizada por la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, al evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos). A lo que la Dirección de Auditoría, indicó que no existió acompañamiento, en virtud de que no fue notificado de dicha visita de verificación.

En ese sentido y tomando como base el acta circunstanciada emitida por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital 09 en Reynosa Tamaulipas en funciones de Oficialía Electoral se desprende que el evento a verificar correspondía al entonces candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada "Por México al Frente", el C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, por lo que haciendo uso del principio de exhaustividad esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del registro del evento materia del presente en la agenda del otrora candidato, así como de los gastos relacionados con el mismo, sin que se haya localizado registro alguno.

Por lo que, continuando con la línea de investigación; se solicitó al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Ernesto Gabriel Robinson Terán; para que hiciera del conocimiento de esta autoridad, cuál fue su participación en el evento en

el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), realizado el diez de junio de dos mil dieciocho.

El otrora candidato, negó categóricamente la realización del mencionado evento en favor de su campaña electoral, así como las erogaciones derivadas de éste y las actividades realizadas en el desarrollo del mismo, tales como la rifa de edredones y tinacos, el otorgamiento de consultas médicas a la población, registro de beneficiarios en formatos con el logo del DIF Tamaulipas, masajes y maquillaje de fantasía a la población infantil que asistió al evento.

En ese sentido y derivado de las constancias que obran en el expediente esta autoridad arriba a la conclusión de que el evento que se desarrolló el diez de junio de dos mil dieciocho, en el campo de béisbol se realizó a favor de la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es factible concluir esto, toda vez que, en el desarrolló del acta no se menciona la asistencia del candidato o propaganda que hiciera alusión al mismo, aunado a lo anterior de la búsqueda realizada en el SIF y oficio girado al entonces candidato a diputado federal no se cuenta con elemento cierto que permita acreditar su asistencia, ni un vínculo lógico jurídico que acredite, aún de manera indiciaria, la intervención del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas.

De igual manera, se verificó en el SIF la agenda de eventos de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez otrora candidata a Presidenta Municipal en el estado de Tamaulipas, a efecto de localizar el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos) y si este fue compartido con el otrora candidato a Diputado Federal, sin encontrar el registro del multicitado evento.

Ahora abordaremos aquellos bienes y servicios que son materia de fiscalización y en consecuencia debieron reportarse en la contabilidad de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Es necesario señalar que el acta circunstanciada establece hechos ciertos por cuanto hace a la realización del evento materia del presente procedimiento; sin embargo, la misma no es clara y precisa por cuanto hace a las cantidades de los hallazgos observados en dicho evento; en ese sentido se requirió información a la

09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que otorgara datos ciertos y objetivos que permitieran a esta autoridad conocer si nos encontramos frente a una infracción en materia de fiscalización, así como cuantificar el monto real del beneficio obtenido por el sujeto incoado. En ese sentido el Vocal Ejecutivo de la junta distrital correspondiente proporcionó mayor información sobre el evento, a través de fotografías que se encuentran compiladas en el **Anexo Uno** de la presente Resolución.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad realizó una entrevista al encargado del inmueble denominado "Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)", obteniendo como resultado que efectivamente el evento se había desarrollado y que en el mismo hubo atención médica, así como terapia física, rifa de ventiladores y electrodomésticos.

Aunado a lo anterior, derivado de la lista de beneficiarios que se llenó durante la realización del evento, esta autoridad localizó a la ciudadana Norma Flores Martínez a quien se le práctico un cuestionario, toda vez que se contaba con indicios de que presuntamente acudió al evento, quien, al ser entrevistada manifestó que:

- Sí asistió al evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), ubicado en Boulevard Emiliano Zapata, entre las calles Juan Pecina y Tiburcio Quintero, con motivo de la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la otrora coalición "Por Tamaulipas al Frente";

- En el desarrollo de dicho evento fueron rifadas estufas, lavadoras, tinacos y recibió una despensa.

- Los tinacos eran de color negro, marca "Rotoplas", sin recordar su capacidad.

- No fue beneficiaria del servicio de consulta médica de manera personal o familiar.

Derivado de que la ciudadana entrevistada, mencionó que en el desarrollo del evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), se rifaron bienes, consistentes en estufas y lavadoras, además de los tinacos, y que ella fue beneficiaria de una despensa, esta autoridad electoral, procedió a ampliar la investigación en el tema, realizando un segundo cuestionario, con la finalidad de obtener mayores elementos

cuantitativos y cualitativos, respecto de los bienes mencionados, a lo que la ciudadana refirió que:

- Desconoce cantidad, así como la marca, capacidad, características y nombres de los ganadores de las lavadoras rifadas.

- Desconoce cantidad, así como la marca, de cuantos quemadores, características y los nombres de los ganadores de las estufas rifadas.

- Desconoce cantidad, así como la marca, características y ganadores de los ventiladores rifados.

- Que recibió una despensa, pero desconoce cuántas fueron entregadas.

- Que las despensas contenían arroz, frijol, aceite, atún y un litro de leche.

En relación con eso y atendiendo al principio de exhaustividad, se emplazó y requirió a los sujetos obligados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como que exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes para modificar los hechos planteados, quienes adujeron lo siguiente:

El Partido Acción Nacional se abstuvo de dar contestación al emplazamiento y requerimiento de información, formulados por esta autoridad administrativa electoral.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática señaló que:

- Lo manifestado por el denunciante es obscuro, impreciso y por demás infundado, pues las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas; pues las mismas no están ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

- Los hechos denunciados devienen infundados, pues no se encuentran soportados con medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

- Los ingresos y egresos usados en la campaña de la otrora candidata fueron debidamente reportados en el SIF.

- El Partido Acción Nacional fue el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos de la otrora candidata postulada

por la otrora coalición, de conformidad con las cláusulas CUARTA, OCTAVA y NOVENA del Convenio de Coalición Electoral Parcial de la Coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”.

El partido Movimiento Ciudadano fue claro al establecer que:

- De acuerdo a la Cláusula Octava del Convenio de Coalición Electoral Parcial de la Coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”, el Partido Acción Nacional, es el responsable del reporte en el SIF.

- No existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, haya transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” manifestó que:

- El fallo del Tribunal Electoral de Tamaulipas carece de legalidad, motivación, fundamentación y exhaustividad, ya que se basa en un medio de convicción indebidamente valorado.

- En ninguna parte de los expedientes judiciales TE-RAP-49/2018 y TE-RAP-50/2018, se establece con claridad si se entregaron o no los supuestos bienes rifados.

- Los conceptos de haber recibido apoyo de instancias para municipales son infundados.

- No se adquirieron ni realizaron los referidos conceptos de gastos.

- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas la carga de la prueba.

- El Municipio citado no realizó de manera directa ni indirecta aportaciones en numerario, en algún recurso humano o material a mi campaña.

De las contestaciones a los emplazamientos no se controvierte la realización del evento, la entrega de bienes y servicios, en su caso precisan que el gasto debió ser reportado por el Partido Acción Nacional, que de las constancias que integran el expediente no obran elementos que permitan acreditar la responsabilidad de los

mismos, es decir, no presentan elementos de convicción que puedan desvirtuar la realización del evento celebrado el diez de junio de dos mil dieciocho en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), así como las erogaciones derivadas del mismo.

Es necesario realizar un pronunciamiento especial por cuanto hace a la premisa de que el fallo del Tribunal Electoral de Tamaulipas carece de legalidad, motivación, fundamentación y exhaustividad, ya que se basa en un medio de convicción indebidamente valorado, toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, el procedimiento que nos ocupa tiene su origen en una resolución emitida por el OPLE de Tamaulipas, la cual tomó como prueba plena el acta circunstanciada, misma que fue debidamente calificada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia no es debatible lo dicho por la entonces candidata, ya que en las diversas sentencias se precisa la legalidad del acta circunstanciada, en consecuencia la existencia del evento denunciado y se acredita el otorgamiento de los bienes y servicios observados, razón por la cual se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el presente procedimiento corresponde a una queja en materia de fiscalización, hecho que a todas luces resulta incorrecto, ya que consiste en un procedimiento oficioso derivado de una vista por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En consecuencia, y toda vez que ya se realizó un análisis pormenorizado del acta circunstanciada y los hechos que de ella derivan, esta autoridad electoral realizará un pronunciamiento en los apartados subsecuentes por los bienes y servicios que se enlistan en la tabla siguiente:

ID	Concepto de propaganda	Cantidad	Acta	Persona que lo refirió	Existe imagen
1	Gorras	N/A	Sí	N/A	Sí
2	Terapia o masajes	N/A	Sí	Confirmado por el dicho C. Rodolfo Ortiz Noyorga, encargado del inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) Acta circunstanciada	Sí
3	Rifa de ventiladores y electrodomésticos	N/A	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez y del C. del C. Rodolfo Ortiz Noyorga, encargado del	No

ID	Concepto de propaganda	Cantidad	Acta	Persona que lo refirió	Existe imagen
				inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	
4	Despensa	1	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento, quien manifestó que ella fue beneficiaria de dicho bien	No
5	Estufas	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento	No
6	Lavadoras	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento	No
7	Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos) (inmueble)	1	Sí	N/A	Sí[4]
8	Toldo negro	1	Sí	N/A	Sí
9	Sillas blancas	No especifica	Sí	N/A	Sí
10	Tablones	No especifica	Sí	N/A	Sí
11	Escenario	2	Sí	N/A	Sí
12	Músicos	No especifica	Sí	N/A	Sí
13	Carteles o pendones con la imagen de la candidata	2	Sí	N/A	Sí
14	Equipo de sonido y bocinas	1	Sí	N/A	Sí
15	Cámara de video	1	Sí	N/A	Sí
16	Animador	1	Sí	N/A	No
17	Inflables o brincolines	3	Sí	N/A	Sí
18	Hieleras	8	Sí	N/A	Sí
19	Botellas de agua	No especifica	Sí	N/A	Sí
20	Camisetas blancas con leyenda de la entonces candidata	No especifica	Sí	N/A	Sí
21	Camisas	No especifica	Sí	N/A	Sí

[4] La imagen con la que se cuenta, es la satelital obtenida en la red.

ID	Concepto de propaganda	Cantidad	Acta	Persona que lo refirió	Existe imagen
22	Chalecos	No especifica	Sí	N/A	Sí
23	Banderas	No especifica	Sí	N/A	Sí
24	Peinados	No especifica	Sí	N/A	No
25	Edredones	No especifica	Sí	N/A	No
26	Maquillaje de fantasía a niños (pinta caritas)	No especifica	Sí	N/A	Sí
27	Consultas médicas*	No especifica	Sí	N/A	Sí
28	Tinacos Rotoplas	15	Sí	N/A	Sí

2.4 Gastos investigados ¿Constituyen propaganda electoral?

En el presente apartado se analizará si los conceptos de gastos previamente descritos, constituye propaganda electoral en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez y, en consecuencia, si los gastos generados con motivo de la propaganda, eran objeto de reporte en el informe de campaña correspondiente.

Propaganda y su significado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Palabra	Significado
Propaganda[5]	*Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.*[6] *1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.* *2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.* *3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

[5] Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk.
[6] "…la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide…" SCRETI, Francisco. "PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD". Revista "RAZÓN Y PALABRA" Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx. Pág. 3.

Palabra	Significado
	4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.

Por tanto, tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "…dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "..Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda…", esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.[7]

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral[8].

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político[9].

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como *la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*[10] Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

---

[7] GONZÁLEZ Llaca, Edmundo en CORONA NAKAMURA. "PROPAGANDA ELECTORAL Y PROPAGANDA POLÍTICA" *Consultable en:* http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/LuisAntonioNakamura.pdf.pág.1.Visto el 24/junio/2019.
[8] *Ibid.* .pág.3..
[9] SCRETI, Francisco. "PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD". Op Cit. Pag.
[10] DESANTE-GUANTER, José María; **"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"**; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar si se trata de propaganda electoral.

Propaganda electoral.

El artículo 239 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De igual manera, debe considerarse como propaganda electoral, lo dispuesto por la jurisprudencia **37/2010** emitida por la Sala Superior con el rubro *"PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, por lo tanto se considera propaganda electoral.*

En ese sentido, la Sala Superior sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

> ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN****.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las* ***campañas*** *electorales; asimismo, se prevé que las* ***campañas*** *electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de* ***campaña*** *son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación*

> *debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*
>
> (Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Temporalidad.
b) Territorialidad y,
c) Finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, en el evento que se llevó a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, fecha situada dentro del periodo de campaña, en el Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el Municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, en favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal, postulada por la coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; los conceptos de propaganda utilizados que cumplen con los elementos señalados y sobre los cuales esta autoridad electoral realizará el debido pronunciamiento, son el campo de béisbol, las gorras, toldo negro, sillas blancas, tablones, escenario, músicos, carteles o pendones con la imagen de la candidata, equipo de sonido y bocinas, cámara de video, inflables o brincolines, hieleras, botellas de agua, camisetas, camisas, chalecos, banderas, servicio de masajes, consultas médicas y tinacos.

Ahora bien, se realizará el estudio pormenorizado de cada uno de los conceptos de gastos a fin de determinar si la propaganda fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

2.5 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

De las constancias que integran el expediente se tiene certeza de propaganda que por sus características y elementos se presume benefician a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Reynosa en el estado de Tamaulipas, postulada por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente".

En ese sentido, la autoridad instructora realizó con base en las facultades de vigilancia y fiscalización una búsqueda en el SIF, particularmente por cuanto hace a la contabilidad 46444, correspondiente a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, postulada por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, a efecto de verificar si se encontraban registrados los gastos, localizando el registro de los conceptos que se describen a continuación:

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Gorras	A toda Makina	Color rosa	55	300 5000	PD-48 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-34 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	XML Factura Muestras Contrato Factura Muestras Contratos Aviso de contratación XML		
Gorras	A toda Makina	Color azul	18	390 900 900 4250	PD-48 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-46 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-47 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-34 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	Factura Muestras Contrato Factura Factura Factura Factura Muestras Contrato Aviso de Contratación XML		

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Camisetas	"Sigamos con el cambio", "A toda Makina Ortiz Domínguez", para alcaldesa de Reynosa 2018-2021	Camisetas blancas manga corta	10	1100 500 500 5000	PD-48 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-46 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-47 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-34 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	XML Factura Muestras Contrato Factura Factura Factura Muestras Contratos Aviso de Contratación XML		
Camisas	PAN, PRD, MC	Camisa de manga larga	6	80	PD-34 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	Factura Muestras Contratos Aviso de Contratación XML		
Chalecos	"A toda Makina Ortiz Domínguez"	Azul con franja gris.	2	35	PD-16 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	INE Aportante Contrato Recibo de Aportación Factura XML Muestras		

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Sillas	Ninguna	Blancas de plástico	250	1500	PD-18NORMAL DE DIARIO PERIODO 1[11]	Muestras del Mobiliario IFE del Aportante Factura Contrato XML Recibo de Aportación		
Aguas	Ninguna	Marca "Purified water" de 500 mililitros.	No se precisa	1 Servicio de cafetería	PD-12 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1[12]	Factura Contratos XML Recibo de Aportación		Sin muestra
Hieleras[13]	Ninguna	Contenían botellas con agua que se obsequiaban a los presentes.	8	1 Servicio de cafetería	PD-12 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	Factura Contratos XML Recibo de Aportación		Sin muestra

[11] Es de destacar que en la cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie mobiliario y equipo (sillas, mesas y mallasombra) por un periodo de 45 días a partir del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, de tal suerte que la temporalidad cubre el día del evento realizado.
[12] Es de destacar que en la cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie servicio de comidas (incluye agua y refrescos) por un periodo de 45 días a partir del 14 de mayo al 27 de junio del 2018, de tal suerte que la temporalidad cubre el día del evento realizado.
[13] Toda vez que la factura es emitida por un servicio de cafetería, se consideró que las hieleras forman parte del mismo.

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Tablones	Ninguna	Plegables de plástico	3	150	PD-18 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1[14]	Muestras del Mobiliario IFE del Aportante Factura Contrato XML Recibo de Aportación		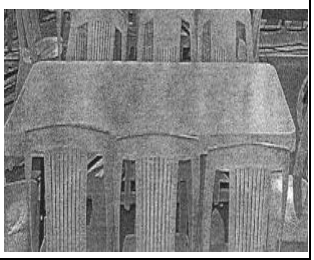
Toldo negro (Lona)	Ninguna	Con dimensiones aproximadas de 20 metros de largo por 15 metros de ancho, para tener un área de 300 metros cuadrados	1	1 Malla de Sombra	PD-18 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1[15] PD-1 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 1[16]	Muestras del Mobiliario IFE del Aportante Factura Contrato XML Recibo de Aportación Credencial de Elector Recibo de Aportaciones de Simpatizantes Contrato Cotizaciones Muestras	3	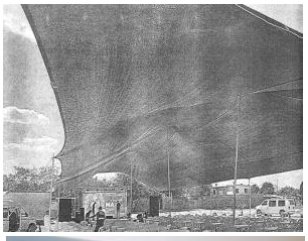

[14] Es de destacar que en la cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie mobiliario y equipo (sillas, mesas y mallasombra) por un periodo de 45 días a partir del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, de tal suerte que la temporalidad cubre el día del evento realizado.
[15] Es de destacar que en la cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie mobiliario y equipo (sillas, mesas y mallasombra) por un periodo de 45 días a partir del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, de tal suerte que la temporalidad cubre el día del evento realizado.
[16] Es de destacar que en la cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie 1 carpa, presentación de artistas e impresión de 3 vinilonas para la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Banderas	Logo del PAN	Color blanco y azul	2	2250 90	PD-54 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1 PD-43 NORMAL DE DIARIO PERIODO 1	XML Factura Cálculo de Prorrateo Recibo Interno Kardex Evidencias Recibo de Aportación INE Silvia Carmina Rodríguez Treviño XML Factura Muestra Contrato Cédula de Prorrateo		
Músicos	Portaban camiseta blanca con la leyenda “Sigamos con el cambio”, “A toda Makina Ortiz Domínguez”, para alcaldesa de Reynosa 2018-2021	Tres músicos, guitarra eléctrica o bajo, batería, teclado, tres micrófonos con pedestal	1 grupo	ARTISTAS	PD-1 CORRECCIÓN DE DIARIO PERIODO 1	Credencial de Elector Recibo de Aportaciones de Simpatizantes Contrato Cotizaciones Muestras		

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Registro	Pólizas	Evidencia	Hallazgo Acta Circunstanciada	Muestras Sif
Equipo de sonido y bocinas	Ninguna	Tres bocinas rectangulares, un bafle cuadrado y equipo amplificador de sonido	1	1	PD-11 NORMAL DE DIARIO[17]	IFE Ma del Carmen Elizondo Factura Contrato XML Recibo de Aportación de Simpatizante IFE Claudia Judith Rodríguez Garza		Sin muestra
Brincolines	Ninguna	Brincolín pequeño pony y castillo de Disney	3	2	PD-14 NORMAL DE INGRESOS PERIODO 1	Muestra IFE del Aportante Factura por Dos Brincolines y Una Tarima Contrato por Dos Brincolines y Una Tarima Recibo de Aportación XML		

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa Tamaulipas, postulada por la otrora Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos obligados en el SIF en el marco de la campaña electoral referida.

En consecuencia, es de concluir que no se acredita que la Coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”; integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora

[17] La cláusula primera del contrato se establece que se aportará en especie música con duración de 15 días a partir del día 29 de mayo al 12 de junio del 2018, de tal suerte que la temporalidad cubre el día del evento realizado.

candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Apartado.

2.6 Gastos que se tienen por no acreditados

Para el análisis de los conceptos no acreditados, conviene retomar las manifestaciones de la ciudadana Norma Flores Martínez, quien, al ser entrevistada manifestó que:

- Sí asistió al evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), ubicado en Boulevard Emiliano Zapata, entre las calles Juan Pecina y Tiburcio Quintero, con motivo de la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la otrora coalición “Por Tamaulipas al Frente”;

- En el desarrollo de dicho evento fueron rifadas estufas, lavadoras, tinacos y recibió una despensa.

- Los tinacos eran de color negro, marca “Rotoplas”, sin recordar su capacidad.

- No fue beneficiaria del servicio de consulta médica de manera personal o familiar.

En el segundo cuestionario, practicado con la finalidad de obtener mayores elementos cuantitativos y cualitativos, respecto de los bienes mencionados, la ciudadana refirió que:

- Desconoce cantidad, así como la marca, capacidad, características y nombres de los ganadores de las lavadoras rifadas.

- Desconoce cantidad, así como la marca, de cuantos quemadores, características y los nombres de los ganadores de las estufas rifadas.

- Desconoce cantidad, así como la marca, características y ganadores de los ventiladores rifados.

- Que recibió una despensa, pero desconoce cuántas fueron entregadas.
- Que las despensas contenían arroz, frijol, aceite, atún y un litro de leche.

De igual manera, el encargado del inmueble denominado "Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), manifestó que se realizaron rifas por cuanto hace a ventiladores y electrodomésticos, sin precisar, características y cantidades.

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente se advierte propaganda que no cuenta con características cualitativas y cuantitativas de los mismos, aunado a la anterior, existen elementos que solamente son referidos por ciudadanos sin que obre constancia alguna que permita acreditar de manera fehaciente la existencia de los mismos. Los casos en comento se citan a continuación:

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Cantidad	Muestra	Acta o persona que informaron a esta autoridad	Comentario
Estufas	No especifica	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento	De las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega, así mismo en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no refiere la rifa de este bien.
Lavadoras	No especifica	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento	De las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega, así mismo en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no refiere la rifa de este bien.
Despensas	No especifica	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez, asistente al evento	Se tiene el testimonio de una ciudadana, que manifestó haber recibido este bien, consistente en arroz, frijol, aceite, atún y un litro de leche, no obstante; se desconoce gramaje y marcas de los artículos mencionados, así mismo en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no refiere la rifa de este bien.
Ventiladores	No especifica	No especifica	No	Dicho de la C. Norma Flores Martínez y del C. del C. Rodolfo Ortiz Noyorga, encargado del	De las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega, así mismo en el Acta Circunstanciada

Gasto Denunciado	Leyenda/Logo	Cantidad	Muestra	Acta o persona que informaron a esta autoridad	Comentario
				inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no refiere la rifa de este bien.
Electrodomésticos	No especifica	No especifica	No	Dicho del C. Rodolfo Ortiz Noyorga encargado del inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	De las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega, así mismo en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, no refiere la rifa de este bien.
Peinados	No especifica	No especifica	No	Acta circunstanciada	De las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega.
Edredones	No especifica	No especifica	No	Acta circunstanciada	Pese a que en la Resolución IETAM/CG-26/2018, quedó acreditado que se entregaron los mismos; de las constancias que integran el expediente no se conocen características, cantidad, ni elementos que acrediten su dispersión o entrega.

Es de destacarse que la autoridad instructora realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de información que le permitiría conocer las características, cantidades y elementos que permitan presuponer la existencia de los conceptos señalados en la tabla inmediata anterior, entre ellas se encontraron las siguientes:

- Requerimiento de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Reynosa en el estado de Tamaulipas con la finalidad de solicitarle información pormenorizada del evento materia del presente procedimiento, en atención a dicho requerimiento la vocalía presento fotografías sin que se desprendieran los elementos analizados en este apartado.

- Cuestionarios a la C. Norma Flores Martínez, ciudadana que acudió al evento, manifestando que en el desarrollo del mismo fueron rifadas estufas, lavadoras y tinacos, desconoce las características, marca,

capacidad de las lavadoras, quemadores y ventiladores, así como nombres de los ganadores. Finalmente, precisó que recibió una despensa que contenía arroz, frijol, aceite, atún y un litro de leche.

- Cuestionario al encargado del inmueble denominado "Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), quien manifestó se realizaron rifas por cuanto hace a ventiladores y electrodomésticos, sin precisar, características y cantidades

Es dable señalar que por cuanto hace a los cuestionarios tienen un valor probatorio presuncional; toda vez que de conformidad con el artículo 15, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen indicios, que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, y al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo esta autoridad no cuenta con otros elementos que le permitan acreditar la veracidad de los hechos.

En atención a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, no puede tener por ciertos la existencia de los mismos ya que no cuenta con elementos mínimos que permita acreditar su existencia, toda vez que no cuenta con las características mínimas, razón por la cual se tienen por no acreditados estos conceptos y en consecuencia **se declara infundado,** respecto de los bienes descritos en el presente apartado.

2.7 Gastos no reportados

Este apartado abordará aquellos conceptos de gasto que no fueron registrados en el SIF derivados del evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el Municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, realizado en favor de la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a Presidenta del referido municipio, postulada por la Coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente.

Los conceptos de gasto que no fueron reportados consisten en: dos pendones con la imagen de la candidata, dos Banderas color azul, dos banderas blancas, una cámara de video, un animador, un templete y un brincolín inflable, los cuales se enlistan a continuación:

Gasto No Reportado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Muestra
Campo De Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	Ninguno	Inmueble Campo De Béisbol Del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	1	
Animador	Ninguna	Persona del sexo masculino, que invitaba al uso de los servicios y anunciaba la llegada de la otrora candidata	1	Sin muestra
Pendones	“Sigamos Con El Cambio”, “A Toda Makina Ortiz Domínguez”, Para Alcaldesa De Reynosa 2018-2021	Con la imagen de la entonces candidata y con dimensiones de 1.80 y 1 metros aproximadamente	2	
Banderas	“A Toda Makina Ortiz Domínguez”, Para Alcaldesa De Reynosa 2018-2021 y el logo del PAN	Color azul	2	

Gasto No Reportado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Muestra
Banderas	Logo de la Candidata, (Una palomita en color blanco-azul)	Color azul con blanco	2	
Cámara De Video	Ninguna	Cámara de vídeo semiprofesional en tripie	1	
Brincolines Inflable	Ninguna	Inflable color amarillo, Castillo Disney	1	
Templete	Ninguna	Con dimensiones aproximadas de un metro de alto, tres de ancho por seis metros de largo	1	

En razón de lo anterior y atendiendo el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de esta autoridad se realizaron diversas diligencias para allegarse de los

elementos de convicción, para obtener datos objetivos, para cuantificar el beneficio obtenido.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos correspondientes a: un animador, dos pendones con la imagen de la candidata, dos banderas color azul, dos banderas blancas, una cámara de video, un brincolín inflable, y un templete no pasa desapercibido para esta autoridad electoral las manifestaciones vertidas en los escritos de contestación a los emplazamientos formulados a los partidos políticos, integrantes de la Coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente” y su otrora candidata:

- Que los sujetos incoados señalaron en sus contestaciones a los emplazamientos que les fueran formulados, que los conceptos de gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, al verificar la información registrada en el SIF, se desprende que los sujetos incoados incumplieron con el deber de reportar sus egresos en el SIF, pues no se encontró registro alguno de los conceptos denunciados, en consecuencia sus manifestaciones no serán tomadas por válidas, ya que no informó las pólizas en las que presuntamente se encontraron registrados los conceptos de gastos, ni presentó documentación soporte que permitiría advertir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así mismo, se requirió al proveedor Hipólito Colmenares Vizcarra a efecto de que informara, el costo de un brincolin, por día o evento, requerimiento que fue recibido por su esposa, y que al momento de emitir la presente Resolución no se ha obtenido contestación.

En consecuencia, es posible concluir que los sujetos incoados incurrieron en la omisión de reportar los gastos por concepto de un animador, dos pendones con la imagen de la candidata, dos banderas color azul, dos banderas blancas, una cámara de vídeo, un templete y un brincolin inflable, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita que la Coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”; integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el

127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente Apartado.

2.8 Aportación de persona no identificada y gastos no vinculados con el objeto partidista.

Este apartado, se dirigirá a estudiar, si los bienes entregados, en el desarrollo del evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en favor de la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, fueron adquiridos por la referida coalición y contribuyeron en las actividades proselitistas de los sujetos obligados y, en consecuencia con su finalidad partidista. Los bienes a estudio, se describen a continuación:

Concepto	Características	Cantidad	Muestra
Tinacos	Negros, marca "Rotoplas"	15	
Consultas médicas*	"DIF Reynosa Tam"	No es posible cuantificar	
Servicio de Masajes	No especifica	No es posible cuantificar	

Concepto	Características	Cantidad	Muestra
Maquillaje de fantasía	Maquillaje de fantasía infantil "Pinta caritas"	No especifica	

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional se abstuvo de dar contestación al emplazamiento y a los alegatos, así como al requerimiento de información formulados por esta autoridad electoral, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se deslindaron de toda responsabilidad y la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, postulada por la entonces coalición denominada, "Por Tamaulipas al Frente", negó categóricamente las conductas que se le imputaron y de las que el Tribunal Electoral de Tamaulipas, determinó sancionarla, entre los que se encuentran los bienes materia de estudio de este apartado.

Bajo esa tesitura, puede desprenderse que los bienes referidos constituyen una aportación de persona no identificada, pues el origen de donde provinieron los recursos para el otorgamiento de dichos bienes no pueden imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable; sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que el sujeto incoado obtuvo un beneficio a través de la entrega de los mismos, como ha quedado acreditado previamente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no tiene elementos que le permitan arribar a la conclusión que estos conceptos de gastos corresponden a erogaciones que realizó la otrora coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Antes de entrar al estudio pormenorizado de los conceptos de gastos que no fueron debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea, de los que no se detecta su origen y que no se encuentran vinculados con la obtención del voto, es

necesario precisar que, para que un gasto realizado por los sujetos obligados, se considere con fines partidistas, este debe estar relacionado con las finalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, los gastos realizados deben estar íntimamente relacionados con acciones que tengan como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, en contribuir a la integración de la representación nacional y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, es importante recalcar que las acciones de los partidos políticos no pueden contravenir sus fines colectivos; más bien su actuar debe cumplir a cabalidad con la función pública, tomando en consideración que esta debe ser ponderada en cumplimiento a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, la entrega de los referidos conceptos, se ha corroborado, derivado de la concatenación de los diversos elementos de convicción que obran en autos, así como del resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral.

Lo señalado guarda congruencia con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que dispone que la autoridad administrativa tiene un marco de valoración de prueba dentro del cual se señala que las pruebas que generen indicios, solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como ST-RAP-3/2017 emitido por la Sala Regional Toluca, señala que los aspectos para determinar si un gasto tiene fin partidista o no, debe tener los elementos enunciativos más no limitativos, que se enuncian a continuación:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, deben ser considerados gastos sin objeto partidista o no vinculados con la obtención del voto, aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditadas el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político, en lo particular por cuanto hace a una campaña electoral.

En consecuencia, los bienes materia de estudio, son ajenos a la campaña, ya que, no contienen elementos relacionados con la promoción del voto, a favor de la otrora candidata, y en consecuencia son aportaciones no vinculadas a la obtención del voto, aunado a lo anterior, los mismos no fueron debidamente registrados en la contabilidad de la entonces candidata postulada por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así mismo, no se detecta cual es el origen de los mismos.

Es preciso señalar que derivado de las constancias que integran el expediente y del cúmulo probatorio del mismo, esta autoridad procedió a contabilizar los gastos que no se encontraban registrados y que no tenían vínculo partidista. Para lo cual se realizaron diversas diligencias con la finalidad de conocer las características cuantitativas de los bienes en comento.

En atención a lo anterior, del Acta Circunstanciada con clave alfanumérica INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, se desprende que se rifaron 15 (quince) tinacos "Rotoplas" y los cuales se identifican claramente en el material fotográfico adjuntó al acta de referencia, lo cual no fue desvirtuado por los sujetos incoados, y con las diligencias practicadas por esta autoridad, fue confirmada su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a las consultas médicas, se requirió a la titular de la Dirección General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que informara, si personal del Sistema, estuvo presente en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en su caso, quien solicitó su asistencia, y si en el desarrollo del mismo, ese Sistema otorgó consultas médicas, facilitó equipo médico y emitió recetas con la leyenda "DIF Reynosa Tam", también se requirió copia del Manual de Identidad Gráfica, usado durante el ejercicio dos mil dieciocho, a efecto de comparar el formato de recetas y de "Registro de Beneficiados", ambos con la leyenda "DIF Reynosa Tam".

La respuesta de la titular de la Dirección General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, fue negativa en todos los cuestionamientos formulados;

es decir, negó su participación, negó que se hayan otorgado consultas, así como no informó los gastos generados con motivo de las consultas médicas.

En ese orden de ideas, se procedió a comparar los formatos del Manual de Identidad Gráfica, usado durante el ejercicio dos mil dieciocho en el Sistema DIF Reynosa, con las placas fotográficas del Acta Circunstanciada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del diez de junio de dos mil dieciocho, de lo que observamos lo siguiente:

FORMATO	MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018
RECETA MÉDICA	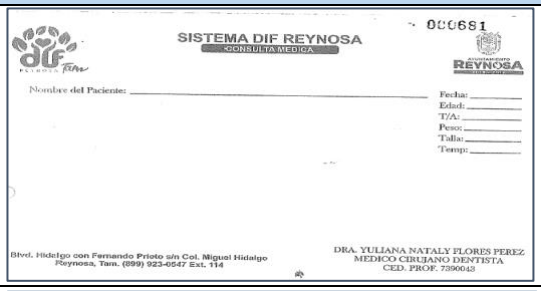 000681 SISTEMA DIF REYNOSA CONSULTA MEDICA Nombre del Paciente: Fecha: Edad: T/A: Peso: Talla: Temp: Blvd. Hidalgo con Fernando Prieto s/n Col. Miguel Hidalgo Reynosa, Tam. (899) 923-0547 Ext. 114 DRA. YULIANA NATALY FLORES PEREZ MEDICO CIRUJANO DENTISTA CED. PROF. 7390043	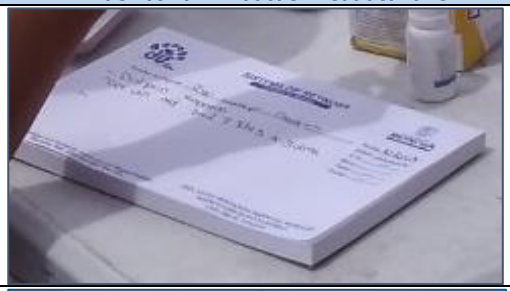
REGISTRO DE BENEFICIADOS	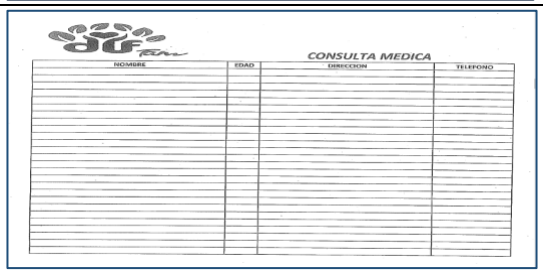 CONSULTA MEDICA NOMBRE EDAD DIRECCION TELEFONO	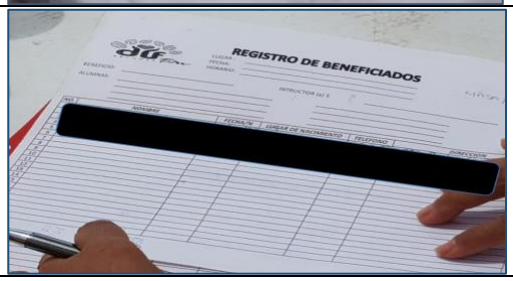 REGISTRO DE BENEFICIADOS [redacted]

De lo anterior, podemos observar que el formato de receta médica es exactamente igual, mientras que el formato de “Registro de Beneficiados”, no fue remitido por la titular de la Dirección General del Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, por lo que se comparó con el formato de “Consulta Médica”, pudiendo observar que el logo “DIF Reynosa Tam”, es el mismo, y los datos de registro y el tipo de letra utilizado son semejantes.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, no se tiene la certeza de que el bien consistente en consultas médicas, haya sido otorgado por el Sistema Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, sí fueron otorgadas consultas médicas, de las que se expidieron recetas con el formato usado por ese Sistema; no obstante, al no tener datos ciertos y objetivos de cuantas consultas médicas fueron otorgadas, esta autoridad se ve imposibilitada para sancionar más de una unidad de ese servicio.

Ahora bien, es evidente que las recetas con la leyenda “DIF Reynosa Tam”, beneficiaron la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, postulada por la coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”, ya que estas fueron sancionadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas, como uso indebido de recursos públicos, determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas.

En lo que respecta al “Servicio de masajes”, no pasa desapercibido para esta autoridad, que del contenido del Acta Circunstanciada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del diez de junio de dos mil dieciocho, se desprende que, en el evento verificado, quedó asentado que existían estaciones de masajes; así mismo, de la entrevista al encargado del inmueble denominado Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), se obtuvo el testimonio de que “hubo atención médica como de la espalda (terapia)”, como consta en el Acta Circunstanciada AC27/INE-JDE09/TAM/21-08-2019; asimismo, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Reynosa, Tamaulipas, remitió las evidencias fotográficas, donde se aprecia a una persona del sexo femenino, portando una camiseta y gorra rosa, con publicidad de la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa Tamaulipas, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, rodeada de una multitud de personas, entre las que se observa a quienes portaban prendas similares, así como dos banderas, una color azul, con la leyenda “A toda Makina” y la otra color blanco, con una paloma azul, logo utilizado por la otrora candidata, por lo que queda acreditado, que dicho servicio sí fue brindado; sin embargo; como en el caso precedente, esta autoridad al no tener datos ciertos y objetivos de cuantos servicios de masajes fueron otorgados, se ve imposibilitada para sancionar más de una unidad de servicio.

Aunado a lo anterior, al buscar los conceptos de gasto materia del presente apartado se desprende que las mismas no fueron registradas en el SIF en la contabilidad por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en lo que respecta a maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas) en el Acta Circunstanciada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del diez de junio de dos mil dieciocho, quedó asentado que, en el evento verificado, se pintaban figuras animadas en el rostro de los niños y las niñas, por lo que se da por acreditado que dicho servicio, sí fue otorgado, sin embargo, al no tener datos ciertos y objetivos de a cuantos niños y niñas, se les maquilló con figuras animadas, esta autoridad administrativa electoral, se ve imposibilitada para sancionar más de una unidad del servicio otorgado.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto incoado no registró los gastos en SIF en la contabilidad que correspondía, aunado a que no hay certeza de quién aportó los bienes y servicios; y estos consisten en bienes que no se encuentran vinculados con la obtención del voto, y de la contestación de los sujetos incoados a los emplazamientos, así como los alegatos y la solicitud de información realizados no se hizo pronunciamiento para desvirtuar la entrega de dichos conceptos, lo procedente es sancionar la conducta consistente en la aportación de persona no identificada y no vinculada con la obtención del voto por cuanto hace a 15 (quince) tinacos marca "Rotoplas", 1 (un) servicio de masaje, 1 (una) consulta médica, y 1(un) maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas) artículos y servicios que fueron otorgados durante el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), a favor de la entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, postulada por la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente".

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 121, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la aportación de persona no identificada a favor de la entonces Coalición "Por Tamaulipas al Frente" aunado a que los bienes otorgados en el multicitado evento no tienen fin partidista, es por eso que se estima pertinente señalar que esta conducta será analizada como una agravante en la imposición de la sanción.

3. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a conductas infractoras de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios.

Por principio de cuentas, analizaremos lo relativo al inmueble denominado Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos), de la manera siguiente:

Gasto No Reportado	Leyenda/Logo	Características	Cantidad	Muestra
Campo De Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	Ninguno	Inmueble Campo De Béisbol Del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos)	1	

En ese tenor, a efecto de cuantificar el costo del inmueble en el que se llevó a cabo el evento materia del presente procedimiento; esta autoridad electoral realizó las diligencias siguientes:

Se le requirió a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa Tamaulipas informara si el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), forma parte del equipamiento urbano de Reynosa, Tamaulipas y en consecuencia de su patrimonio municipal, así mismo indicara si dicho inmueble puede ser usado para cualquier tipo de eventos, por cualquier persona y de ser el caso, señalara las gestiones, así como costo a cubrir, para la obtención del permiso correspondiente.

El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, que el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), no pertenece a la Hacienda Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y en consecuencia la respuesta a los demás cuestionamientos fue en sentido negativo.

De igual manera, se cuestionó al Instituto Registral y Catastral de Reynosa, Tamaulipas, respecto de, a nombre de quien se encontraba registrado el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), para estar en posibilidades de conocer el procedimiento para hacer uso del mismo, así como del costo que se generaría por dicho uso.

La Directora de la Oficina Regional con sede en Reynosa del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en contestación al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, manifestó la imposibilidad para otorgar la información solicitada, derivado de no contar con la cartografía necesaria para localizar el referido inmueble solo por domicilio.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor más alto de la matriz de precios respecto del inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en el marco del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

La Dirección de Auditoría, informó que en la matriz de precios utilizada en el periodo de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, no se incluyó precio respecto del concepto correspondiente al inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) o alguno con iguales características, razón por la cual existía imposibilidad material para presentar un costo sobre este concepto. Por lo anterior, una vez que se realizó el procedimiento marcado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, no fue posible determinar el valor del gasto con respecto a la utilización del campo de béisbol.

Aunado a lo anterior, se buscó en las contabilidades de los entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, postulados por los diferentes institutos políticos y coaliciones, el registro de los eventos realizados, a efecto de verificar si alguno de dichos eventos se llevó a cabo en Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), y en su caso si dicho inmueble fue utilizado a título gratuito. De dicha búsqueda se obtuvo el resultado siguiente:

ID	CANDIDATO	POSTULADO POR	EVENTOS
1	Maki Esther Ortiz Domínguez	Coalición “Por Tamaulipas al Frente”,	118 (ciento dieciocho)
2	José Ramón Gómez Leal	Coalición “Juntos Haremos Historia”	156 (ciento cincuenta y seis)
3	Ignacio López Padilla	Partido Verde Ecologista de México	Sin eventos registrados
4	Serapio Cantú Barragán	Partido Revolucionario Institucional	278 (doscientos setenta y ocho)
5	Nadia Elizabeth de la Rosa Ledezma	Partido Nueva Alianza	56 (cincuenta y seis)

Sin embargo, ninguno de los eventos registrados, se llevó a cabo en el inmueble ya referido.

Continuando con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; para que, en auxilio de las actividades de investigación, se constituyeran en el domicilio ubicado en Boulevard Emiliano Zapata, entre las calles

Juan Pecina y Tiburcio Quintero, en Reynosa, Tamaulipas, donde se encuentra ubicado el Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), lugar donde se llevó a cabo el evento materia del presente procedimiento y realizara una inspección ocular en la que detallara: **a)** Nombre correcto del recinto deportivo, así como la dimensión, medidas, colindancias y características específicas del inmueble referido. **b)** En caso de la presencia de personal encargado del cuidado, mantenimiento y/o custodia del citado recinto deportivo, entrevistara al mismo, con la finalidad de conocer; a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble inspeccionado, si el mismo es propiedad del gobierno municipal o estatal, si el referido inmueble puede ser facilitado para usos distintos a la práctica del béisbol, en su caso, señalara las gestiones a realizar y ante quién se presentan; así como el costo del arrendamiento del citado inmueble.

Del resultado de la inspección ocular solicitada, esta autoridad administrativa electoral pudo conocer, que el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), se encuentra registrado como “Bien comunal del Ejido Plan del Alazán” y que el mismo puede ser solicitado para usos diversos a la práctica del béisbol, siendo el único requisito solicitarlo de forma verbal o escrita ante el Representante del Comisariado Ejidal y al Delegado Municipal, permiso que es gratuito; aunado a lo anterior, en dicha diligencia se precisó que el permiso para el desarrollo del evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, fue tramitado en tiempo y forma, cuyo trámite y uso no generó costo alguno.

En ese sentido se puede arribar a las siguientes conclusiones derivado de las múltiples diligencias realizadas por la autoridad instructora relacionadas con el campo de béisbol “Periquitos”:

- ✓ De la entrevista practicada al encargado del inmueble denominado “Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) se tiene conocimiento que el evento materia del procedimiento se había desarrollado y que en el mismo hubo atención médica, así como terapia física, rifa de ventiladores y electrodomésticos.

- ✓ Del resultado de la inspección ocular elaborada al inmueble materia de estudio esta autoridad administrativa electoral pudo conocer, que el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), se encuentra registrado como “Bien comunal del Ejido Plan del Alazán” y que el mismo puede ser solicitado para usos diversos a la práctica del béisbol, siendo el único requisito solicitarlo de forma verbal

o escrita ante el Representante del Comisariado Ejidal y al Delegado Municipal, permiso que es gratuito.

- ✓ De la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Reynosa Tamaulipas se tiene conocimiento que el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), no pertenece a la Hacienda Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas, razón por la cual en los archivos de esa Secretaría no se cuenta con información relacionada a si dicho inmueble puede ser usado para cualquier tipo de eventos, por cualquier persona y de ser el caso, así como de las gestiones, y costo a cubrir, para la obtención del permiso correspondiente

- ✓ Por cuanto hace al Instituto Registral y Catastral de Reynosa Tamaulipas informó a esta autoridad electoral que no podía otorgar información por cuanto hace al a nombre de quien se encontraba registrado el inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), así como el uso de suelo, ya que no contaba con la cartografía suficiente para localizar el referido inmueble por su domicilio.

- ✓ Por su parte la Dirección de Auditoría informó que en la matriz de precios utilizada en el periodo de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas, no se incluyó precio respecto del concepto correspondiente al inmueble denominado Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos) o alguno con iguales características, razón por la cual existía imposibilidad material para presentar un costo sobre este concepto.

- ✓ Aunado a lo anterior, y atendiendo el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de la autoridad electoral se buscó en las contabilidades de los entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, postulados por los diferentes institutos políticos y coaliciones, el registro de los eventos realizados, a efecto de verificar si alguno de dichos eventos se llevó a cabo en Campo de Béisbol del Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), y en su caso si dicho inmueble fue utilizado a título gratuito, obteniendo como resultado que la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” registro 118 eventos, mientras la Coalición “Juntos Haremos Historia” tiene un registro total de 156 eventos, el

> Partido Verde Ecologista de México no registro evento alguno, el Partido Revolucionario Institucional registro 278 eventos y finalmente el Partido Nueva Alianza registro 56 eventos, sin embargo ninguno de los eventos registrados, se llevó a cabo en el inmueble referido.

En ese entendido y en razón de lo anterior esta autoridad se encontró con una imposibilidad material para determina el costo por cuanto hace al campo de béisbol denominado “periquitos”, aunado a que de las constancias que integran el expediente no se tiene conocimiento que ese campo haya sido rentado o utilizado por algún otro sujeto obligado o por un particular en un evento de diferente naturaleza.

Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 2.7 de la presente Resolución.

En lo relativo al Considerando 2.7 “Gastos no reportados”, de la presente Resolución, los sujetos denunciados, fueron omisos en reportar en el SIF, gastos por concepto de: 1 (un) animador, 2 (dos) pendones con la imagen de la candidata, 2 (dos) banderas color azul, 2 (dos) banderas color blanco, 1 (una) cámara de video, 1 (un) templete y 1 (un) Brincolín inflable; en ese sentido se requirió información a la Dirección de Auditoría para que presentara a esta autoridad la matriz de precios más altos de los conceptos denunciados, los cuales en su mayoría fueron otorgados en costos por servicios de acuerdo a contrataciones por periodos de tiempo, ahora bien por cuanto hace a los conceptos de maestro de ceremonia (animador), brincolines o inflables, así como cámara de video y templete se solicitó se presentara el valor de precios por día.

En razón de lo anterior se presenta como ANEXO DOS, la matriz de precios enviada por la Dirección de Auditoría obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

Id de matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
S/N	"La Feria" Atracciones	Animador	Servicio	$1,131.00	1	$1,131.00
14928	G2 Comercial Textil, S.A de C.V.	Pendones con la imagen de la candidata	Pieza	$214.60	2	$429.20
14969	Samuel García Hernández	Banderas color azul	Pieza	$116.00	2	$232.00
14969	Samuel García Hernández	Banderas blancas	Pieza	$116.00	2	$232.00
4051	Esteban Martínez Ortega	Cámara de video	Servicio	$900.00	1	$900.00
954	Jaime Florentino Ortiz Hernández	Templete	Servicio	$8,352.00	1	$8,352.00
2293	Felipe de Jesús Muñoz Castañeda	Servicio de Brincolín	Servicio	$1,566.00	1	$1,566.00
Total						**$12,842.20**

En virtud de lo anterior, el monto total por omitir reportar gastos por concepto de: 1 (un) animador, 2 (dos) pendones con la imagen de la candidata, 2 (dos) banderas color azul, 2 (dos) banderas color blanco, 1 (una) cámara de video, 1 (un) templete y (1) un brincolín inflable, todos utilizados en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en favor de la campaña electoral de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, postulada por la Coalición denominada "Por Tamaulipas Al Frente", asciende a un monto de **$12,842.20 (doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.).**

Determinación del monto involucrado conforme a lo acreditado en el Considerando 2.8 de la presente Resolución.

Tal y como quedó acreditado en el Considerando 2.8 de la presente Resolución, los sujetos incoados, recibieron aportaciones de personas no identificadas y que no se encuentran relacionados con la obtención del voto por los conceptos siguientes : 15 (quince) tinacos marca "Rotoplas", 1 (un) servicio de masaje, 1(un) maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas) y 1 (una) consulta médica, por lo que se hace necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios; en consecuencia, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos de los conceptos denunciados, quien informó que luego de realizar una búsqueda exhaustiva, en la matriz de precios de la campaña electoral 2017-2018, no fue posible localizar elementos con los cuales se pudiera realizar una evaluación que coincidiera con los gastos consistentes en: 15 (quince) tinacos marca "Rotoplas", 1 (un) servicio de masaje, 1 (un) maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas) y 1 (una) consulta médica.

Aunado a lo anterior, para efectos de cuantificar el costo de los gastos aportados por persona no identificada y no vinculados con el objeto partidista, por los sujetos obligados en beneficio de su entonces candidata, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los partidos políticos en el estado de Tamaulipas.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados y no vinculados a su objeto partidista.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, que no se encuentran vinculados a la obtención del voto.

- Es el caso que la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar a los bienes descritos, por lo que, se procedió a recabar información a proveedores de tinacos y servicio de masajes en Reynosa, Tamaulipas, así como en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, en apego a los principios de legalidad, motivación, fundamentación y exhaustividad, esta autoridad procedió a allegarse de los elementos para obtener los costos, con los cuales se pudiera realizar la evaluación correspondiente.

a) Tinacos

Como primer elemento, se emitió razón y constancia de la búsqueda en internet de proveedores de tinacos, en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de poder solicitarles cotizaciones, en relación con tinacos color negro de marca “Rotoplas”, con capacidad de 450 litros, indicando el precio o valor unitario, con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tomando como referencia el costo durante el ejercicio dos mil dieciocho; los proveedores y respuestas otorgadas, se describen en el cuadro siguiente:

Proveedor	Contestó	Costo de tinacos
Multieléctrica y Ferretería de la Frontera.	Sí	$1,672.27
Materiales Cantú	Sí	$1,599.00
El Águila	No	N/A
Ferreysa el Papalote	No	N/A
Ferretería Santa Martha	No	N/A
Ferretera Eléctrica Industrial de Reynosa	No	N/A
Eco Industrial del Noroeste	No	N/A

Cabe aclarar que la cotización otorgada por Materiales Cantú, refiere costos para el ejercicio dos mil dieciocho; sin embargo, los bienes que comercializa, son en presentación tricapa, color beige, y de mayor calidad, características que difieren con los bienes materia del presente; por lo que no es procedente usar dicha cotización como referencia.

Así mismo; de la cotización otorgada por “Multieléctrica y Ferretería de la Frontera, S.A de C.V., se desprende que los costos otorgados, pertenecen al ejercicio dos mil diecinueve; por lo que, de los datos obtenidos, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizará la deflactación del índice de precios al año de dos mil dieciocho de la cotización previamente descrita.

En ese orden de ideas, toda vez que se cuenta con una cotización de un precio observable en el mercado, emitida por la persona moral Multieléctrica y Ferretería de la Frontera, S.A. de C.V.; del trece de agosto de dos mil diecinueve, por concepto de “Tinaco de 450 litros, marca Rotoplas”, por un monto total de $1,627.27 (mil seiscientos veintisiete pesos 27/100 M.N.), es que se procedió a obtener un valor razonable, que sea equivalente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir al momento de entrega de los bienes en el desarrollo del evento en el Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos), el diez de junio de dos mil dieciocho.

En ese sentido se solicitó a la Dirección de Auditoría la deflactación del costo por cuanto hace a los tinacos, es decir, eliminar el efecto que los cambios en los precios tienen sobre una serie de valores monetarios, esto es, eliminar los efectos de la inflación de una variable expresada en términos monetarios. Este proceso se realizó con el fin de establecer comparaciones entre los periodos mediante índices establecidos para cada economía; entre los cuales destaca el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Al efecto, la Dirección de Auditoría manifestó que, al llevar a cabo la metodología para la deflactación, se tomó en consideración el INPC del mes más reciente de dos mil veinte y el INPC del mes de junio de dos mil dieciocho, fecha en que tuvo

verificativo la rifa de los tinacos, en el desarrollo del evento en el Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos), el diez de junio de dos mil dieciocho, mismo que quedó expresado de la manera siguiente:

> "(…)
>
> 1. Primer paso: Para determinar el coeficiente deflactor, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de abril de 2020 entre INPC del mes de junio de 2018.
> D=INPC 2020/INPC 2018
> D= 105.755/99.376= 1.064190549 coeficiente deflactor
> 2. Segundo paso El coeficiente deflactor obtenido se divide entre el valor nominal (importe consignado en la cotización) 1,627.27 /1.064190549 =1,571.40
>
> (…)"

Así se obtuvo que el costo o valor razonable de los bienes entregados, consistentes en Tinaco de 450 litros, marca Rotoplas, entregados en el evento llevado a cabo en el Campo de Béisbol Alfredo V. Bonfil (Periquitos), el diez de junio de dos mil dieciocho, asciende a un monto de $1,571.40 (mil quinientos setenta y un pesos 40/100 M.N.)

b) Consultas médicas

Por lo que respecta al costo de las consultas médicas; se emitió razón y constancia de la búsqueda en la página electrónica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Reynosa, Tamaulipas, con el propósito de conocer el costo de las consultas médicas, así como los requisitos para acceder a dicho servicio, de lo que se obtuvo, que no hay requisitos y que el servicio es prestado gratuitamente en los nosocomios destinados para tal fin.

Ahora bien, en virtud de que el servicio de consultas médicas, prestado en el desarrollo del evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), se tuvo que apersonar personal médico, así mismo se usaron los formatos de "recetas médicas" con el logo "DIF Reynosa Tam", se concluye que, toda consulta médica genera un costo de material y equipo humano, en ese sentido, es que se procedió a preguntar a la titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, informara el costo operativo para el otorgamiento de consultas médicas.

La titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, adujo que el servicio de consultas médicas se brinda a la ciudadanía a título gratuito, sin embargo, tomando en consideración el presupuesto gastado por salario del personal médico y el número de beneficiarios del servicio; manifestó que el costo operativo de una consulta médica es de $110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.)

c) Servicio de masajes

En relación al servicio de masajes, esta autoridad electoral emitió razón y constancia de la búsqueda en internet de ese servicio, en el Municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas; a efecto de solicitar a los proveedores el precio o valor unitario, con el impuesto al valor agregado (IVA), tomando como referencia el costo durante el ejercicio dos mil dieciocho; los proveedores y respuestas otorgadas, se describen en el cuadro siguiente:

Proveedor	Notificado	Contestó
Masajes Tania.	No	N/A
Masajes Terapéuticos Eclipse	No	N/A
Masajista Raúl	Sí	No
Profesional de Masajes Terapéuticos Martha Luz Santin R.	No	N/A
Servicio de Masajes Antonio Cortés	No	N/A
Zafiro Spa	No	N/A

Debido a que esta autoridad electoral, no pudo obtener datos de los proveedores en comento, procedió a investigar en la web, respecto del costo del servicio de masajes en el Municipio de Reynosa, en Tamaulipas, obteniendo como resultado costos de dos proveedores diferentes, con descuentos de un 22% y un 10%, respectivamente, sin embargo, se tomó como referencia el costo real, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Proveedor	Concepto	Costo
Clínica Fisiart	masaje terapéutico	$450.00
Fisio Da Clínica Cubana de Terapia Física y Alternativa	masaje corporal	$500.00

d) Maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas)

En relación al servicio de maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas), esta autoridad electoral emitió razón y constancia de la búsqueda en internet de ese servicio, en el Municipio de Reynosa, en el estado de Tamaulipas; a efecto de solicitar a los proveedores el precio o valor unitario, con el impuesto al valor agregado (IVA),

tomando como referencia el costo durante el ejercicio dos mil dieciocho; los proveedores y respuestas otorgadas, se describen en el cuadro siguiente:

Proveedor	Concepto	Costo
Pinta Caritas “Jungla”	maquillaje de fantasía	$35.00 por unidad
“Show infantil Sorpre en Matamoros”	maquillaje de fantasía	No contestó
“Pinta caritas Carly”	maquillaje de fantasía	No contestó
“Arte Kids y Pinta caritas”	maquillaje de fantasía	No contestó

De igual forma requirió la matriz de precios de dicho servicio a la Dirección de Auditoría, quien hizo del conocimiento que el costo del mismo por el periodo de una hora, es de $208.80 (doscientos ocho pesos 80/100 M.N.), con el proveedor “La Feria” Atracciones; no obstante al no contar con datos ciertos y objetivos respecto al tiempo que se otorgó dicho servicio en el evento materia del presente, esta autoridad, se ve imposibilitada para sancionar por unidad de tiempo, y en consecuencia, solo se sanciona una unidad de servicio.

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados y sin vínculo partidista, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidata	Tipo de producto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado y no vinculada
C. Maki Esther Ortiz Domínguez	Tinacos	15	$1,672.27	$25,084.05	$0	$25,084.05
	Consultas Médicas	1	$110.00	$110.00	$0	$110.00
	Servicio de Masajes	1	$500.00	$500.00	$0	$500.00
	Maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas)	1	$35.00	$35.00	$0	$35.00
Total						**$25,729.05**

En virtud de lo anterior, el monto total de los gastos no reportados y no vinculados con el objeto partidista, todos entregados en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil

(Periquitos), en favor de la campaña electoral de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, postulada por la Coalición denominada "Por Tamaulipas Al Frente", asciende a un monto de **$25,729.05 (veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).**

4. Capacidad económica

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil veintiuno , por el que se determina la distribución de los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y franquicias postales para el año dos mil veintiuno, asignándoles los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias de 2021
Partido Acción Nacional	$65,112,399.00
Partido Movimiento Ciudadano	$14,642,449.00

Asimismo, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que no obtuvo el porcentaje de votación mínimo establecido en la legislación estatal en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.[18]

[18] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público federal para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,** en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por el que se establecen las cifras del financiamiento público federal así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los Partidos Políticos Nacionales durante el año dos mil veintiuno. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido de la Revolución Democrática	$414,382,572.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/417/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, por conducto del director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas el saldo de las sanciones que han sido impuestas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar.

En ese sentido, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante oficio PRESIDENCIA/0178/2021 informó que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al mes de enero de dos mil veintiuno, **no tienen sanciones pendientes por deducir de sus ministraciones**.

De igual forma y por cuanto hace a los montos de las sanciones pendientes por cubrir correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0013/2021 de fecha siete de enero de la presente anualidad, que el instituto político antes mencionado **no tiene sanciones pendientes por deducir de sus ministraciones**.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas consistente en la omisión de reportar gastos y la omisión de reportar aportaciones no vinculadas con el objeto partidista de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de un animador, dos pendones con la imagen de la candidata, dos banderas de color azul, dos banderas blancas, una cámara de video, un templete, un brincolín inflable,** así como la omisión de rechazar aportaciones de un ente desconocido los cuales son **quince tinacos, una consulta médica, un servicio de maquillaje infantil (pinta caritas) y un servicio de masaje**, en el informe del C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, postulada por la otrora coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable

en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" establece la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El *candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*"

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la otrora candidata en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es la o el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las o los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las o los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a las o los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato o candidata está obligada a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos y candidatas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato o candidata, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos o candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos y candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos y candidatas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos

políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos o candidatas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> "*Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*"

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

> ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-***

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto de las conductas sujetas a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

6.1 Individualización de la sanción por cuanto hace al gasto no reportado

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 2.7**, de la presente Resolución se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados, se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar

a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto de: un animador, dos pendones con la imagen de la candidata, dos banderas color azul, dos banderas blancas, una cámara de video, un templete, y un brincolín inflable; realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[19]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b),

[19] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[20]:

- **a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- **c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- **d)** Se deberán identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- **e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

[20] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valuará aquel bien y servicio no reportado con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[21] y 127 del Reglamento de Fiscalización[22].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

[21] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (…)"

22 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*
>
> *V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a $12,842.20 (doce mil ochocientos cuarenta y dos 20/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer al **Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Mientras que la sanción a imponer al **Partido de la Revolución Democrática,** es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados, integrantes de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, promovieron la candidatura la C. Maki Esther Ortíz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2017 aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la aprobación del convenio de la coalición parcial denominada “Coalición Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó, en su cláusula SÉPTIMA, que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el porcentaje financiamiento público que recibieran para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integren la Coalición, por lo que las sanciones impuestas a la misma serian cubiertas por los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Partido	Financiamiento Público para la Obtención del Voto 2018 (IETAM/CG-38/2018)	Porcentaje de aportación a la Coalición
Partido Acción Nacional	$14,599,024.28	75%
Partido de la Revolución Democrática	$760,563.91	50%
Partido Movimiento Ciudadano	$3,437,368.60	30%

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para la Obtención del Voto	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	$14,599,024.28	75%	$10,949,268.21	**12,360,760.74**	88.58%
PRD	$760,563.91	50%	$380,281.95		3.07%
MC	$3,437,368.60	30%	$1,031,210.58		8.34%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, ***"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"***[23]**.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado $12,842.20 (doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$12,842.20 (doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)**.[24]

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **88.58% (ochenta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$11,375.62 (once mil trescientos setenta y cinco pesos 62/100 M.N.).**

De igual manera, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **8.34% (ocho punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total

[23]Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.
[24] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,071.04 (mil setenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **3.07% (tres punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.)** [25]**.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

6.2 Individualización de la sanción por cuanto hace a la aportación de persona no identificada de gasto no vinculado con la obtención del voto.

Ahora bien, toda vez que, en el **Considerando 2.8**, de la presente Resolución, se ha analizado una conducta que violenta los artículos 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 121 numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

[25] La cifra final prorrateada puede variar en atención a que la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada de bienes no vinculados con la obtención del voto, a saber 15 (quince) tinacos Rotoplas, 1 (una) consulta médica, 1 (un) servicio de masaje y 1(un) maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas), por un monto de $25,729.05 (veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada, de bienes no vinculados con la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió aportaciones de personas no identificadas y que no encuentran vinculación con el objeto partidista, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a las aportaciones recibidas en el marco del Proceso Electoral referido, aportaciones que a su vez no se encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, violentando así lo dispuesto en los artículos 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 121, numeral 1, inciso l), y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de bienes de una persona no identificada, mismos que no están vinculados con la obtención del voto, por un monto de: $25,729.05 (veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

La irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, detectándose en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF-740/2018/TAMPS**.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar una aportación de persona no identificada de bienes no vinculados con la obtención del voto, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del indebido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos. Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe

prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,

- Gastos de campaña, y

- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos y candidatas registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral[26], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así

[26] Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas,** violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado, aunado a lo anterior, esta autoridad detecta que estas aportaciones no tienen vinculo partidista.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines para los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden

resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los **artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n)** de la Ley General de Partidos Políticos, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta; al respecto, ésta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir rechazar

la aportación de bienes una persona no identificada, con fines ajenos a la obtención del voto.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto es el de la legalidad y consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al recibir de personas no identificadas, recursos que no están vinculados con la obtención del voto, por lo que al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

> *V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA,** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en recibir de personas no identificadas, recursos que no están vinculados con la obtención del voto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral aludido.

- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $25,729.05 (veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.)

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

- Que se acredita la agravante consistente en otorgar bienes sin vínculo partidista.

En este tenor, se considera que las sanciones a imponer al **Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano,** son las previstas en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Mientras que la sanción a imponer al partido **de la Revolución Democrática,** es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados, integrantes de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, promovieron la candidatura la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2017 aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la aprobación del convenio de la coalición parcial denominada “Coalición Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó, en su cláusula SÉPTIMA, que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el porcentaje financiamiento público que recibirían para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integren la Coalición, por lo que las sanciones impuestas a la misma serían cubiertas por los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Partido	Financiamiento Público para la Obtención del Voto 2018 (IETAM/CG-38/2018)	Porcentaje de aportación a la Coalición
Partido Acción Nacional	$14,599,024.28	75%
Partido de la Revolución Democrática	$760,563.91	50%
Partido Movimiento Ciudadano	$3,437,368.60	30%

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el SIF en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para la Obtención del Voto	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	$14,599,024.28	75%	$10,949,268.21	**$12,360,760.74**	88.58%
PRD	$760,563.91	50%	$380,281.95		3.07%
MC	$3,437,368.60	30%	$1,031,210.58		8.34%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, ***"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"***[27]**.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2.8** de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que la otrora Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no solamente recibieron aportaciones de personas no identificadas sino también dichos bienes no tenían vínculo partidista alguno.

Lo anterior es así, en virtud de que la conducta deliberada desplegada por el sujeto obligado se realizó con la finalidad de obtener un beneficio frente al electorado, valiéndose de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En esa tesitura, el obrar del sujeto obligado constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues la entrega de bienes sin vínculo partidista genera un desequilibrio en la percepción del electorado.

En ese sentido, y toda vez que la aportación de bienes sin objeto partidista se tradujo en un beneficio indebido, esta autoridad considera proporcionado el fijar, adicionalmente a la sanción establecida, un porcentaje adicional del **50% (cincuenta por ciento),** en consecuencia esta autoridad determina sancionar la conducta consistente en **aportación de persona no identificada con un 200% y por cuanto hace a la agravante con un 50%**, en razón de lo anterior, el porcentaje de sanción será de **250%** del monto involucrado[28] la cual asciende **a $64,322.62 (sesenta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 62/100 M.N.)** [29]

[27]Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

[28] El monto involucrado asciende a $25,729.05 (veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).

[29] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **88.58% (ochenta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$56,976.97 (cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 97/100 M.N.)**

De igual manera, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **8.34% (ocho punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$5,364.50 (cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **3.07% (tres punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa que asciende a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** [30]**.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidato puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección

[30] La cifra final prorrateada puede variar en atención a que la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

> "(…)
>
> *"Artículo 243*
> *1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
>
> (…)
>
> *"Artículo 443*
>
> *2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
>
> (…)
>
> *c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
>
> (…)
>
> *f) Exceder los topes de gastos de campaña*
>
> (…)
>
> *"Artículo 445*
> *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
>
> (…)
>
> *e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,*
>
> (…)"

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como se estableció en los apartados anteriores, esta autoridad acreditó las siguientes conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización:

- Se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar gastos por concepto de: 1 (un) animador, 2 (dos) pendones con la imagen de la candidata, 2 (dos) banderas color azul, 2 (dos) banderas color blanco, 1 (una) cámara de video, 1(un) templete, y (1) un brincolín inflable, todos utilizados en el evento llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, en el Campo de Béisbol en el Ejido Alfredo V. Bonfil (Periquitos), en favor de la campaña electoral de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

- Igualmente, en el evento referido, los sujetos incoados, recibieron una aportación de persona no identificada de bienes no vinculados con el objeto partidista, relacionado con la obtención del voto, tales como: 15 (quince) tinacos marca “Rotoplas”, 1 (un) servicio de masaje, 1(un) maquillaje de fantasía infantil (pinta caritas) y 1 (una) consulta médica, gastos que no fueron reportados en el SIF.

Así las cosas, toda vez que se advierte un monto total involucrado que asciende a **$83,585.82 (ochenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos 82/100 M.N.)** en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Tamaulipas, por parte de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, postulada por la Coalición denominada “Por Tamaulipas Al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano.

En este contexto, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-16/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se aprobaron los topes de gastos de campaña, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen de los gastos de campaña de la entonces candidata, por lo que la diferencia entre éstos y el tope de campaña fijado, se ilustra a continuación:

Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados en la resolución	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de rebase
		(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Presidenta Municipal de Reynosa Tamaulipas	C. Maki Esther Ortiz Domínguez	$2,469,626.04	$21,587.98	$83,585.82	$2,574,799.84	$22,668,278.49	$20,093,478.65	N/A

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, postulada por la Coalición denominada “Por Tamaulipas Al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas. Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado a la entonces candidata la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en relación a los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

8. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad

fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición

"Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en los términos de los **Considerandos 2.5 y 2.6,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2.7**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2.7, en relación con el Considerando 6.1,** se imponen las siguientes sanciones:

Al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$11,375.62 (once mil trescientos setenta y cinco pesos 62/100 M.N.)**

Al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,071.04 (mil setenta y un pesos 04/100 M.N.)**

Al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.)**

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra Coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2.8,** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2.8**, **en relación con el Considerando 6.2,** se imponen las siguientes sanciones:

Al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$56,976.97 (cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 97/100 M.N.)**

Al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Tamaulipas** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **$5,364.50 (cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**

Al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente una multa que asciende a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el considerando **8** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducta remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Reynosa Tamaulipas, postulada por la otrora Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a

este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas correspondientes al ámbito local, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas correspondientes al ámbito federal serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios y al criterio de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al apartado 2.5 respecto de Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); a la reducción de la ministración, así como a la omisión de dar vista, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**